

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Consejero ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 50001-23-33-000-2013-00280-01(68.793)
Demandantes: EVANGELISTA LAVADO RINCÓN Y OTROS
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA – DAÑOS A INMUEBLES POR EXPLORACIÓN SÍSMICA

Síntesis del caso: los demandantes reclaman reparación de perjuicios por causa de las afectaciones sufridas en diversos predios rurales ubicados en jurisdicción del municipio de Acacías (Meta) consistentes principalmente en deslizamientos, agrietamientos, procesos de erosión y daños a infraestructuras y cultivos, hechos que atribuyeron a las actividades de exploración sísmica adelantadas entre los meses de enero y mayo de 2011 en el marco del proyecto Llanos 36-3D ejecutado por las sociedades contratistas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; sostienen que dichas intervenciones generaron un deterioro progresivo del terreno, visible a partir del segundo semestre de 2011.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de julio de 2022 por el Tribunal Administrativo del Meta, Sala Sexta Oral² mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por el señor **EVANGELISTA LAVADO RINCÓN Y OTROS** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH y MONTECZ S.A. y las vinculadas CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA- y GEEKO ENERGY S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia (...)”³ (negritas y mayúsculas sostenidas del original).

¹ Archivo: pdf ED_16_RECEPCIONRECURSOA-expediente digital- índice 2 SAMAI.

² Archivo: pdf ED_13_SENTENCIAPRIMERA-expediente digital- índice 2 SAMAI.

³ Páginas 70 y 71, archivo: pdf ED_13_SENTENCIAPRIMERA-expediente digital- índice 2 SAMAI.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 22 de julio de 2013 (fl. 104 cdno. 1), algunos propietarios y poseedores⁴ de sendos inmuebles ubicados en el sector rural de Acacías (Meta) presentaron demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas en contra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la sociedad Montecz SA⁵ (fls. 1 a 11 cdno. 1) con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. – Que se declare directa, solidaria y administrativamente responsables a la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH- y la firma MONTECZ S.A., por los daños ocasionados en los terrenos de los miembros del grupo anteriormente relacionado, representado por mis poderdantes, como consecuencia de las actividades de exploración sísmica o adquisición sísmica contratadas por la ANH con MONTECZ S.A., mediante contrato de exploración y producción No. 15 del 17 de febrero de 2009 y, por lo consiguiente, del lento pero progresivo deterioro ambiental que hoy en día se hace evidente en la zona de influencia del área contratada por el Estado y la firma MONTECZ S.A. en los municipios de Acacías y Villavicencio, Dpto. del Meta.

SEGUNDA. – Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las accionadas a indemnizar los perjuicios morales y materiales a los miembros del grupo accionante, en la cuantía que determinen los señores peritos, por los daños ambientales causados y su consecuencial perjuicio económico, en los términos del Art. 65 Numeral 1º de la Ley 472 de 1998.

TERCERA. – Que se condene a la Nación – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH- y a la firma MONTECZ S.A. a las indemnizaciones individuales que llegaren a presentarse antes o después de la sentencia dentro de los términos indicados en la ley (...).” (fl. 8 cdno. 1, negrillas y mayúsculas sostenidas del original).

2. Hechos

Como fundamento fáctico de las súplicas la parte actora invocó, en síntesis, lo siguiente:

⁴ Grupo conformado actualmente por 28 personas: Evangelista Lavado Rincón, Javier Archila Cristancho, Carlos Alberto Ternera Herrera, Rita Elvira Páez Garzón, Carmen Emilia Rodríguez Ramírez, Luis Alfonso Lavado Lavado, José Francisco Galindo Rojas, José Tiberio Zamora Vivas, Héctor Alirio Torres Gómez, Mario Guillermo Torres Gómez, Blanca Lilia Murcia De Ramos, Luis Evelio Lara Rodríguez, Manuel Antonio Vargas Ríos, Ángel María Ardila Célis, sucesores de Marcos Baquero Velásquez y Bertilda Cruz De Baquero, Blanca Estella Bolaños Porras, Rosa María Porras Bolaños, Felisa Carrillo Téllez, José Ernesto Díaz Rojas, María Inés Pulido Santana, Flor Mercedes Mora Rodríguez, Gustavo Varila, Euclides Villamil, Rosaura Peña Riveros, Deciderio Célis Gordillo, Luis Octavio Real Gómez, Guillermo Contreras Pulido y Luz Elsa González.

⁵ Posteriormente fueron vinculadas la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena) y la sociedad Geeko Energy SAS.

La demanda inicial fue reformada mediante escrito del 6 de agosto de 2013 (fls. 108 a 117 cdno. 1).

- 1) El 17 de febrero de 2009, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) y la empresa Montecz SA firmaron el contrato no. 258-15 para el desarrollo del programa denominado Llanos 36-3D para cuya ejecución esta última empresa subcontrató a la firma Geeko Energy SAS, el objeto consistió en la adquisición de 1.256 km de exploración sísmica, trabajos de topografía, perforación, registro y restauración.
- 2) En desarrollo de lo anterior, la sociedad Geeko Energy SAS obtuvo sendos permisos para la ocupación transitoria de los predios en los cuales se adelantaron los correspondientes estudios, también se firmaron contratos para la ocupación temporal, tránsito y reconocimiento de daños con ocasión de los cuales se pagaron algunas compensaciones a los demandantes en sumas que van desde \$139.000 hasta \$734.000 por metro cuadrado, las cuales si bien no compensan la totalidad del daño reclamado sí evidencian que con las actividades de exploración sísmica existía un riesgo potencial de daño a los predios de los accionantes.
- 3) Los trabajos de exploración sísmica fueron ejecutados por la sociedad Geeko Energy SAS entre los meses de enero y mayo de 2011, en este periodo se realizaron perforaciones y detonaciones cuyas consecuencias se manifestaron en el mes de septiembre de ese año en forma de agrietamientos, derrumbes y erosión de los terrenos de los demandantes quienes sufrieron la pérdida de cultivos, maderables, la destrucción de estructuras constructivas y áreas dedicadas al pastoreo de ganado.
- 4) El 12 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) le denegó a la firma Montecz SA la licencia ambiental que había solicitado para adelantar trabajos de exploración y producción de hidrocarburos en el bloque Llanos 36 – 3D.
- 5) Posteriormente, a través del oficio no. C-282-13 del 16 de julio de 2013 la firma Montecz SA atendió las quejas presentadas por uno de los demandantes (Javier Archila Cristancho), en el sentido de negar su responsabilidad sobre los hechos objeto de demanda, al mismo tiempo ofreció apoyo para limitar los procesos erosivos de la zona con acciones de reforestación.

3. Contestación de la demanda

En auto del 19 de noviembre de 2013 (fls. 145 y 145 cdno. 1), modificado el 10 de diciembre de 2013 (fl. 151 cdno. 1), el Tribunal Administrativo del Meta admitió la demanda y dispuso la notificación personal de la ANH y de Montecz SA; en audiencia

del 18 de octubre de 2017 fueron vinculadas la sociedad Geeko Energy SAS y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena) (fls. 978 cdno. 4).

3.1 Montecz SA

Presentó respuesta a la demanda el 5 de febrero de 2014 con oposición a las súplicas del escrito inicial (fls. 216 a 229 cdno 1), con sustento en la siguiente argumentación:

1) Respecto de la ocupación de los predios, es preciso tener en cuenta que Geeko Energy SAS obtuvo los permisos y suscribió con los respectivos propietarios y poseedores los documentos correspondientes a la servidumbre legal, ocupación transitoria y reconocimiento de daños, producto de lo cual pagó las sumas acordadas por afectaciones a cobertura vegetal, cultivos y uso del suelo; sobre esos hechos existen paz y salvos que acreditan la ausencia de perjuicios pendientes de indemnización, además, algunos predios no fueron intervenidos por la actividad sísmica.

2) Frente a la generación de deslizamientos, grietas, erosión y pérdida de productividad en los predios se trata de afectaciones ajenas a la actividad de exploración sísmica; la zona donde se ubican los inmuebles se caracteriza por ser susceptible a fenómenos de remoción en masa y erosión debido a factores geológicos y geomorfológicos del piedemonte llanero, tales como la presencia de fallas activas, pendientes superiores al 25% en más del 60% del territorio, suelos inestables y procesos erosivos naturales.

Sobre ese punto, en la Resolución no. 0679 de 2013 la ANLA documentó ampliamente dichas condiciones que fueron las que llevaron consigo a que se negara la licencia ambiental solicitada para la fase de perforación exploratoria del bloque Llanos 36 – 3D.

3) La actividad exploratoria se ejecutó en el contexto del fenómeno meteorológico de La Niña que tuvo lugar entre los años 2010 y 2011, se caracterizó por precipitaciones excepcionales, deslizamientos generalizados y saturación extrema de los suelos, condiciones que explican técnicamente los daños alegados por los demandantes; a esta circunstancia se sumó la intervención antrópica histórica de los pobladores (deforestación, ganadería, cultivos) que aumentó el riesgo de erosión de los terrenos.

4) Las cargas explosivas utilizadas para la exploración sísmica carecen de capacidad técnica para generar deslizamientos o afectaciones de gran magnitud de acuerdo con estudios especializados y guías ambientales; esto permite concluir que no hay nexo causal entre los daños alegados y el comportamiento atribuido a los demandados.

5) Igualmente se configuran las siguientes excepciones⁶: (i) *caducidad de la acción*, porque en los hechos de la demanda se discute que los daños fueron provocados por la actividad exploratoria realizada entre los meses de enero y mayo de 2011, fechas desde las cuales la presentación de la demanda es extemporánea; (ii) *existencia de compromiso*, dado que con el demandante Héctor Alirio Torres Gómez fue firmado un documento en el cual esta persona se declaró a paz y salvo con las empresas Geeko Energy SAS y Montecz SA con ocasión de los trabajos realizados en la campaña sísmica Llanos 36-3D y, en consecuencia, renunció a presentar cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial por cualquier daño generado por dicha actividad; (iii) *ineptitud por falta de requisitos formales*, porque si se tiene en cuenta que el señor Héctor Alirio Torres Gómez no puede ser parte del grupo demandante, este solamente estaría conformado por 19 integrantes y no 20 como lo exige el artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

3.2 Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)

Mediante memorial del 11 de febrero de 2014 (fls. 434 a 452 cdno. 1) contravirtió las pretensiones de la demanda con apoyo en los argumentos que a continuación se relacionan:

1) Por disposición expresa del Decreto no. 4137 de 2011, que modificó el Decreto no. 1760 de 2003, las funciones de la ANH se circunscriben a diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos de exploración y producción, asignar áreas y hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones; esta facultad no implica la ejecución material de obras en campo porque le compete de manera autónoma al contratista y a sus subcontratistas quienes actúan por su cuenta y riesgo, en este caso, conforme al contrato de exploración y producción del bloque Llanos 36-3D.

2) La entidad pública tampoco es la encargada de imponer servidumbres, negociar compensaciones o intervenir físicamente predios; tales actuaciones le corresponden

⁶ Estas excepciones fueron propuestas en escrito separado, visible en los folios 172 a 182 del cuaderno 1.

al operador y, de ser necesario, al juez civil competente; de manera que, cualquier reproche sobre esos procedimientos no puede dirigirse válidamente en su contra.

3) En lo que atañe al desarrollo del programa sísmico Llanos 36-3D, el operador reportó la finalización de la adquisición, el desmantelamiento del campamento, la restauración y la recolección de actas; la modificación del programa se formalizó mediante el documento otrosí no. 01 del 25 de noviembre de 2011; a su vez, la exploración sísmica terrestre opera sobre la base de un plan de manejo ambiental ante la autoridad competente y para este caso concreto fue considerada de bajo impacto debido a que no se produjo la apertura de vías, sin que durante el periodo de ejecución del contrato se hubieran reportado siniestros ambientales.

4) Adicionalmente, hay lugar a declarar las siguientes excepciones:

a) *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, porque la acción de grupo no satisface la individualización mínima de veinte (20) integrantes con identificación y domicilios, apenas se individualizaron dieciséis (16) personas, sin que se especificara de manera clara los perjuicios por cada integrante, esta deficiencia es contraria a los artículos 46, 48 y 52 de la Ley 472 de 1998.

b) *Improcedibilidad de la acción de grupo en el caso concreto*, por razón de que no existe amenaza o lesión que derive de una conducta activa u omisiva imputable a la ANH.

c) *Falta de legitimación en la causa por pasiva por hecho de un tercero*, debido a que un eventual daño sería atribuible al contratista Montecz SA y/o a su subcontratista Geeko Energy SAS, quienes actuaron por su propia cuenta y riesgo y no vinculan solidariamente a la entidad pública.

d) *El daño debe ser antijurídico*, en el evento que se acreditara algún detrimento, este no sería antijurídico ni atribuible a una conducta estatal que rompa el equilibrio de cargas públicas, porque no existe falla del servicio ni otro título de imputación que habilite la correspondiente indemnización.

e) *Imposibilidad de establecer la certeza del daño a causa de la exploración sísmica*, debido a la ausencia de nexo causal; el grupo actor no aporta estudios periciales idóneos que acrediten que la sísmica produjo deslizamientos, grietas o pérdida de productividad; por el contrario, la exploración sísmica terrestre, sujeta a plan de manejo

ambiental y restricciones técnicas, fue ejecutada con el control de autoridades y sin reportes de siniestros durante la adquisición, además, la temporalidad alegada no guarda correspondencia con la naturaleza y los controles propios de esa actividad; la carga de probar el daño y su causalidad le incumbe al demandante y no ha sido satisfecha.

3.3 Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena)

Contestó la demanda el 11 de enero de 2018, en el sentido de impugnar todas y cada una de las pretensiones (fls. 1000 a 1018 cdno. 4) con sustento en el siguiente razonamiento:

1) La prospección sísmica no requería licencia ambiental, únicamente el cumplimiento de la guía ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente sobre la materia; en ese contexto, la participación de Cormacarena se limitó al trámite y otorgamiento de permisos menores consistentes en concesiones de aguas superficiales y autorizaciones de vertimientos necesarias para el funcionamiento de los campamentos de operación; estos permisos fueron otorgados mediante la Resolución no. PS-GJ.1.2.6.010.0715 del 29 de abril de 2010 luego del correspondiente análisis técnico y visitas de campo, en las cuales se verificó que Montecz SA cumplió las restricciones y distancias exigidas para la detonación de cargas explosivas en zonas sísmicas.

2) Los hechos atribuidos por los demandantes no son imputables a la autoridad ambiental, los daños alegados carecen de sustento técnico por cuanto las afectaciones en los predios obedecieron a condiciones geológicas, geomorfológicas y climáticas propias del piedemonte llanero, tales como la fuerte actividad tectónica, pendientes pronunciadas, alta susceptibilidad a la erosión, saturación de suelos por intensos regímenes de lluvia y sismicidad natural registrada por el Servicio Geológico Colombiano; estos factores —y eventualmente acciones antrópicas como deforestación o mal manejo de drenajes— explican los fenómenos de inestabilidad del terreno, y no la prospección sísmica cuyos impactos son de baja magnitud.

3) No existe prueba técnica que relacione causalmente las detonaciones con los deslizamientos o erosiones alegadas en los predios de los demandantes; la entidad realizó seguimiento posterior a quejas comunitarias y concluyó que la sociedad

Montecz SA cumplió las medidas ordenadas y que la geodinámica del área fue la verdadera causa de la inestabilidad del terreno.

4) Finalmente, se configuran las siguientes excepciones: (i) *falta de legitimación en la causa*, por cuanto el actuar de Cormacarena se limitó al otorgamiento de permisos menores y no a la autorización de la actividad sísmica; (ii) *inexistencia del daño alegado y de la imputación por daño especial atribuible a Cormacarena*, debido a la ausencia de nexo causal entre su actuación y los daños reclamados que fueron provocados por fenómenos y condiciones naturales y, (iii) *genérica*, para que se declaren probadas las que se encuentren demostradas en el proceso.

3.4 Geeko Energy SAS

No contestó la demanda.

4. Sentencia de primera instancia

El 7 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo del Meta, Sala Sexta Oral negó las pretensiones de la demanda⁷ por estimar lo siguiente:

1) Sobre la identificación del grupo actor, está conformado por 28 personas quienes concurrieron a través de apoderado judicial con homogeneidad fáctica respecto de la causa común alegada, es decir, las actividades de prospección sísmica denominada Llanos 36–3D y con pretensiones exclusivamente resarcitorias en los términos de los artículos 46 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

2) Acerca de la caducidad, la presentación de la demanda fue oportuna porque los accionantes manifestaron que los daños se produjeron a partir del mes de septiembre de 2011 y la demanda fue radicada antes de los dos (2) años siguientes en julio de 2013.

3) En cuanto al daño, se constata su existencia a partir del contenido del dictamen pericial elaborado en este proceso por el señor Wilson Efraín Cano y de la inspección judicial practicada en algunos inmuebles en la cual se advirtieron vestigios de movimientos en masa, agrietamientos y hundimientos; no obstante, ese dictamen solo

⁷ Índice 7 del SAMAI de la primera instancia.

es atendible en lo concerniente a la descripción de daños y cuantificación preliminar, pero no en sus demás conclusiones sobre la causa de dichas afectaciones ya que ese no fue el objeto para el cual fue decretado y por no provenir de un profesional idóneo en geología o hidrología.

4) La negativa de la ANLA en otorgar licencia ambiental al proyecto APE Llanos 36 mediante la expedición de la Resolución no. 0679 del 12 de julio de 2013 no acredita por sí sola la causalidad de los daños reclamados; se trata de un indicio insuficiente que exigía soporte técnico adicional para vincular la sísmica con las afectaciones prediales específicas.

5) Igualmente, está suficientemente demostrado que la actividad sísmica no requería licencia ambiental previa y que se ejecutó con los permisos menores (concesión de aguas y vertimientos) emitidos por Cormacarena, circunstancia que impide imputarle alguna infracción normativa ambiental a las entidades demandadas.

6) No se cumplió con la carga probatoria suficiente para la acreditación del nexo causal, no existe en el proceso elemento de convicción que lleve consigo a demostrar que los trabajos de prospección sísmica fueron los causantes del daño; por el contrario, concurrieron una serie de factores externos a la actividad de las demandadas que pudieron desencadenar los movimientos en masa que afectaron los predios, tales como (i) la anomalía climática del fenómeno de La Niña que tuvo lugar entre los años 2010 y 2011 con lluvias copiosas en el departamento del Meta, (ii) las condiciones geológicas y geomorfológicas del piedemonte llanero (pendientes pronunciadas, fallas y sismicidad natural) y, (iii) acciones antrópicas en los predios relacionadas con deforestación, uso agropecuario en ladera, apertura de accesos e infraestructura, todos ellos idóneos para detonar o agravar fenómenos de remoción en masa sin que se acreditara la prevalencia causal de la sísmica.

5. El recurso de apelación

En escrito radicado el 22 de julio de 2022, la parte actora solicitó que se revoque la sentencia apelada y se acceda a las súplicas de la demanda⁸, por cuanto:

1) En repetidas ocasiones el apoderado de la parte demandante reclamó sobre la aplicación del procedimiento que debía darse a la presente acción regulada en la Ley

⁸ Índice 11 SAMAI de la primera instancia.

472 de 1998, en el entendido de que el procedimiento oral o mixto no es aplicable a los litigios respecto de los cuales el CPACA determine un procedimiento especial.

2) Las pruebas testimoniales solicitadas por las entidades accionadas fueron practicadas sin que fueran formalmente decretadas, no podían realizarse antes de que fuera agotado el traslado de las objeciones presentadas al dictamen pericial o cumplido el requisito del inciso tercero del artículo 221 del CPACA, razón por la cual fue solicitada en su momento la nulidad de pleno derecho de los testimonios que llegaren a practicarse como sustento de la objeción al dictamen pericial, petición que fue rechazada de plano.

3) No es de recibo la aplicación por parte del tribunal del título jurídico de atribución de responsabilidad de falla del servicio, el asunto debió ser resuelto con aplicación del título jurídico de imputación de responsabilidad de riesgo excepcional debido a la naturaleza de la actividad sísmica y la exposición anormal de las comunidades asentadas en el piedemonte llanero a dicha práctica; los demandantes fueron sometidos a una carga anómala que excede las cargas públicas ordinarias, la repetitiva detonación de cargas explosivas afectó la estabilidad geológica del terreno, desencadenó procesos erosivos y deslizamientos visibles a los pocos meses de concluidos los trabajos.

4) El tribunal desconoció que la existencia del daño estaba debidamente acreditada en el expediente y que, aun cuando no se pudiera demostrar con certeza absoluta la causa única del mismo, las detonaciones sísmicas constituyeron un “efecto gatillo” que agravó condiciones naturales ya frágiles; la carga probatoria para demostrar el nexo causal directo exigido por el *a quo* resulta desproporcionada en un escenario donde —por la especialidad técnica— las víctimas carecen de capacidad económica para costear estudios científicos sobre la materia; en todo caso, en el plenario constan reclamaciones de los propios habitantes que fueron inicialmente atendidas por la empresa Montecz SA, hecho que permite inferir la relación existente entre la actividad sísmica y los daños presentes en la zona.

5) No se comparte la valoración probatoria realizada al dictamen pericial, el fallador de primera instancia desconoció su alcance pese a haber sido elaborado con la participación de profesionales de distintas disciplinas; esa prueba técnica no excedió su objeto y, aun si existiera un defecto sobre tal aspecto, el artículo 226 del CGP permite que mediante esta prueba se acrediten hechos de naturaleza fáctica, tales

como las afectaciones sufridas en el terreno sin que pueda restringirse a los puntos estrictamente formulados.

6) Frente a la ola invernal provocada por el fenómeno de La Niña en los años 2010 y 2011, debe decirse que la presencia de concausas naturales no exonera de responsabilidad a las entidades accionadas cuando el daño también tiene origen en un riesgo excepcional creado por la intervención estatal o por sus contratistas; no se trata de un desastre natural imprevisible, sino de un fenómeno cuya incidencia debía ser evaluada a la luz del principio de precaución, máxime cuando la ANLA negó posteriormente la licencia ambiental del proyecto por el hecho de advertir la alta susceptibilidad del área a la inestabilidad geotécnica; este hecho confirma que la sísmica se desarrolló en un entorno especialmente vulnerable y que las entidades, en lugar de abstenerse o mitigar el riesgo, procedieron a ejecutar la actividad en condiciones que contribuyeron al daño.

7) Los permisos de ocupación suscritos por algunos demandantes no exoneran a las entidades públicas ni a la empresa operadora, dichos instrumentos incluyen únicamente mecanismos de manejo y contingencia, no la renuncia a la reparación integral.

6. Actuación surtida en segunda instancia

Por auto del 10 de junio de 2025 se admitió el recurso de apelación (índice 37 Samai) y, posteriormente, el 24 de julio de 2025 se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto (índice 46 Samai); las partes e intervinientes procedieron de la siguiente manera: (i) la sociedad Montecz SA expresó que debe confirmarse la decisión de primera instancia porque no está probado con fundamento en criterios técnicos y científicos el nexo causal entre la conducta atribuida y los daños alegados (índice 51 Samai), (ii) el apoderado del grupo demandante reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación (índice 52 Samai), (iii) Cormacarena solicitó la ratificación de la decisión apelada por ausencia de elementos que permitan imputarle responsabilidad debido a la falta de prueba de la relación causal entre los daños y el ejercicio de sus competencias legales como autoridad ambiental (índice 53 Samai), (iv) la ANH solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda por el hecho de no existir ninguna conducta imputable a la entidad pública que se relacione con los daños reclamados, aunado a que cualquier responsabilidad en este caso no sería imputable

a dicha agencia estatal sino a las empresas privadas beneficiarias del correspondiente contrato de exploración y producción (índice 55 Samai) y, (v) el Ministerio Público y la empresa Geeko Energy SAS guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) objeto de la controversia y anuncio de la decisión, 2) cuestión previa, inexistencia de nulidad procesal, 3) análisis del recurso de apelación, 4) conclusión y 5) condena en costas.

1. Objeto de la controversia y anuncio de la decisión

Presentada la demanda de manera oportuna⁹, el objeto de la controversia consiste en determinar si se reúnen los requisitos necesarios para atribuirle responsabilidad patrimonial extracontractual a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), las empresas Montecz SA, Geeko Energy SAS, y a Cormacarena por los daños reclamados por los integrantes del grupo demandante relacionados con las afectaciones físicas de sus inmuebles tales como agrietamientos del terreno, remociones en masa y erosión que se atribuyen a las actividades de exploración sísmica adelantadas en la zona del piedemonte llanero en el departamento del Meta.

2) La primera instancia negó las pretensiones debido a la ausencia de prueba de un nexo causal, pues, a pesar de la configuración del daño, determinó que no existe prueba que indique que las afectaciones a los inmuebles tuvieran por causa la actividad de exploración sísmica realizada con ocasión del proyecto denominado Llanos 36-3D y que, por el contrario, circunstancias como las fuertes lluvias registradas por el fenómeno meteorológico de La Niña en los años 2010 y 2011, las características propias de los suelos y la actividad antrópica podrían haber sido los factores determinantes del daño; frente a ello, en la apelación la parte demandante alude a irregularidades procesales que llevarían consigo a no tener en cuenta algunas pruebas testimoniales solicitadas por las entidades demandadas, solicita la aplicación del título

⁹ Según se afirma en los hechos de la demanda, las afectaciones de los predios de los demandantes empezaron a evidenciarse en el mes de septiembre de 2011, con lo cual la demanda debía radicarse a más tardar en el mes de septiembre de 2013 pero, como fue presentada el 22 de julio de 2013 (fl. 105 cdno. 1), lo fue en el término dispuesto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

de imputación de responsabilidad de riesgo excepcional e insiste en que el nexo causal está debidamente acreditado con el dictamen pericial practicado en este proceso que sí debió ser valorado por el *a quo*.

3) El fallo impugnado será confirmado en cuanto a la negativa de las súplicas de la demanda, por cuanto: (i) no se advierte irregularidad procesal alguna que invalide la apreciación probatoria realizada por la primera instancia; (ii) esta instancia no encuentra prueba que determine de manera precisa, clara y puntual que fue la actividad de exploración sísmica contratada por la ANH y ejecutada por las sociedades Montecz SA y Geeko Energy SAS la causa determinante de los daños reclamados por el grupo accionante y (iii) ante la ausencia de nexo causal es impertinente la solicitud de aplicación del título de atribución de responsabilidad de riesgo excepcional.

No obstante, la sentencia de primera instancia será modificada en el sentido de declarar de oficio la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa* de algunos demandantes respecto de quienes no se probó la calidad en la cual dicen actuar, es decir, de propietarios o poseedores de los bienes afectados.

2. Cuestión previa, inexistencia de irregularidad procesal

1) En el recurso de apelación la parte demandante aludió a dos eventuales defectos procesales, a saber: (i) la indebida aplicación del procedimiento a la presente acción de grupo según los parámetros de la Ley 472 de 1998 que determina un trámite especial y, (ii) la práctica de pruebas testimoniales pedidas por los entes demandados no podía adelantarse previamente a que se agotara el trámite propio de las objeciones presentadas en contra del dictamen pericial o una vez cumplido el requisito exigido en el inciso tercero del artículo 221 del CPACA.

2) Sobre el primero de los motivos de nulidad expresados por el abogado del grupo demandante se advierte lo siguiente:

a) El 19 de noviembre de 2013 (fls. 143 a 145 cdno 1) fue admitida y notificada la demanda en cuyo término de traslado contestaron Montecz SA y la ANH en los términos del artículo 57 de la Ley 472 de 1998; las excepciones previas fueron desestimadas por auto del 10 de junio de 2016 en los términos del artículo 101 del CGP por remisión expresa del artículo 57 de la Ley 472 de 1998 (folios 512 a 518 cdno. 2).

b) Posteriormente, acorde con lo exigido en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, fue llevada a cabo la correspondiente audiencia de conciliación el 5 de agosto de 2016; la conciliación se declaró fallida, se decretaron pruebas y se incluyeron 17 integrantes más al grupo a solicitud del abogado representante de la parte actora (fls. 531 a 536 cdno. 2).

c) Luego de lo anterior, a través de un memorial del 10 de agosto de 2016 el apoderado de los demandantes promovió incidente de nulidad por el hecho de considerar que en la antes referida audiencia se avanzó a la etapa subsiguiente de decreto de pruebas *“como si se tratara de un procedimiento previsto para los procesos que no tienen señalado un trámite especial”*, con lo cual se habría pretermitido la oportunidad para los nuevos miembros del grupo de solicitar la práctica de pruebas (fls. 685 a 686 cdno. 3).

d) Esa petición fue rechazada de plano por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 23 de agosto de 2016 (fls. 740 a 741 cdno. 3) por considerar que no se configuraba la causal de nulidad dispuesta en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, dado que la integración de nuevos integrantes del grupo en los términos del artículo 55 del CGP no implicaba una nueva oportunidad probatoria especial y adicional; además, en la decisión que decretó el dictamen pericial se dispuso que el perito debía tener en cuenta los predios de los nuevos integrantes del grupo, la parte demandante no interpuso recurso contra esa decisión.

En ese marco, revisada la referida actuación procesal no se advierten motivos para determinar o concluir que se configuró una irregularidad procesal, especialmente frente al trámite dado a la presente acción de grupo, pues, se observa que se agotaron en forma debida las etapas procesales reguladas en los artículos 53 a 64 de la Ley 472 de 1998, aunado al hecho de que se trata de un aspecto que ya fue puesto de presente por la parte demandante ante el tribunal quien no accedió a decretar la solicitada nulidad, decisión que no fue recurrida por la parte interesada.

3) En lo que respecta a la práctica de los testimonios requeridos por la parte demandada, se advierte que el apelante no refiere exactamente cuáles declaraciones en específico deberían ser excluidas del análisis probatorio, pero, del contexto se entiende que trata de aquellas solicitadas por las entidades accionadas para controvertir las conclusiones emitidas por el perito Wilson Efraín Cano Herrera en el correspondiente dictamen pericial, sobre lo cual se destaca lo siguiente:

a) El 22 de mayo de 2017, el perito Wilson Efraín Cano Herrera presentó el dictamen denominado *“Avalúo de Indemnización por Daños y Perjuicios Causados por el Proyecto de Exploración Sísmica Llanos 36 3D”*¹⁰, cuyas conclusiones fueron explicadas posteriormente en la audiencia de pruebas del 25 de mayo de 2017 (fl. 816 cdno. 3), audiencia que fue suspendida por petición de la ANH para que se ampliara el término de traslado del dictamen debido a la extensión y complejidad del mismo (fl. 817 cdno. 3).

b) La referida audiencia fue reanudada el 1º de agosto de 2017 en la cual los apoderados de la ANH y de Montecz SA manifestaron que para controvertir ese dictamen fueran recibidos seis (6) testimonios técnicos, tres por cada una de ellas; el magistrado sustanciador de primera instancia accedió a la práctica de dichas pruebas en los términos del numeral 1 del artículo 220 del CPACA¹¹, razón por la que en esa oportunidad declaró el testigo técnico Wolfgang David Moscoso Sepúlveda (traído por Montecz SA) (fls 831 a 836 cdno. 3)¹²; la audiencia fue suspendida.

c) La audiencia de pruebas continuó el 18 de octubre de 2017, el apoderado de los demandantes expresó que se presentaba una causal de nulidad constitucional sobre algunas pruebas aportadas al proceso (fls. 980 cdno. 4); la decisión sobre esa solicitud fue diferida hasta después de que se procediera a la vinculación de la sociedad Geeko SA y Cormacarena en los términos del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y que había sido solicitada por la ANH (fl. 981 cdno. 4).

d) Dicha reclamación de nulidad procesal propuesta por la parte actora fue igualmente puesta de presente mediante escrito (fl. 983 a 987) en el cual se expresó que una vez absuelto el interrogatorio realizado por las partes al perito en la audiencia del 1º de agosto de 2017 el magistrado sustanciador del proceso de primera instancia erróneamente accedió a escuchar a los *“testigos técnicos”* llevados a esa audiencia por Montecz SA y la ANH sin que se hubiere agotado el correspondiente traslado para aclaraciones, complementaciones y objeciones, razón por la cual *“todos los*

¹⁰ Archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.

¹¹ En el texto vigente antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 que preceptuaba lo siguiente: *“1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.”* (negritas adicionales).

¹² Posteriormente, el 1º de agosto de 2017, la ANH presentó escrito de objeción por error grave al dictamen pericial rendido por el ingeniero forestal Wilson Cano Barrera (fl. 851 a 873 cdno. 3).

testimonios que en adelante se oigan, al igual que el que se oyó en la sesión pasada, quedarían afectados de nulidad constitucional por haberse obtenido dicha prueba con violación del debido proceso” (fl. 984 cdno. 4).

e) Esa solicitud de nulidad fue resuelta de manera negativa por el tribunal en auto del 4 de octubre de 2018, sobre la base de considerar que la contradicción de los dictámenes debe realizarse en la audiencia de pruebas para cuyo efecto es perfectamente viable solicitar la declaración de testigos técnicos según el texto original del numeral 1 del artículo 220 del CPACA, sin que se contemple expresamente que deba correrse traslado de las solicitudes de aclaración, objeción o complementación (fls. 1131 a 1135 cdno. 4).

f) En contra de esa decisión el apoderado de los demandantes presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 1148 cdno. 4); en auto del 13 de diciembre la reposición fue negada y la apelación rechazada de plano por improcedente (fls. 1156 y 1157 cdno. 4).

De lo expuesto, la Sala concluye que no existe irregularidad procesal que invalide lo actuado e impida fallar de fondo o que impida la valoración de los “*testimonios técnicos*” decretados y practicados por la primera instancia, el cuestionamiento sobre estos fue ampliamente debatido en la primera instancia y fueron practicados en el marco legal vigente, sin que, por otra parte, se advierta que la parte demandante se le hubiere impedido su contradicción en las correspondientes audiencias en las cuales fueron recibidos.

3. Análisis del recurso de apelación

Con el propósito de resolver los argumentos del recurso de apelación, la Sala abordará el correspondiente estudio en el siguiente orden: (i) legitimación en la causa por activa, (ii) configuración del daño y, (iii) análisis del nexo causal.

3.1 Legitimación en la causa por activa

1) Acorde con las actuaciones que reposan en el expediente, el grupo actor está conformado por veintiocho (28)¹³ demandantes quienes afirman ser propietarios y

¹³ A pesar de que en el cuadro siguiente aparecen relacionados 27 numerales, ello obedece a que dos de los demandantes alegan ser copropietarios de un mismo predio.

poseedores de algunos predios ubicados en el sector rural de Acacías (Meta) quienes habrían sufrido afectaciones en los correspondientes terrenos consistentes en deslizamientos, agrietamientos y procesos de erosión; razón por la cual a continuación se describe el listado de dichas personas junto con la prueba de la calidad en la cual afirman comparecer al proceso.

No.	Demandante	Predio/ Vereda	Titularidad ¹⁴
1	Evangelista Lavado Rincón	“Santa Ana”/ La Pradera	MI: 232-21293 Anotación no. 9: compraventa mediante EP no. 801 del 23/03/2012 de la Notaría Única de Acacías (fls. 26 y 25 cdno. 1) ¹⁵ Adquirió el 58% de los derechos de cuota de ese predio y en común con el señor Miguel Abdón Lavado Rincón
2	Javier Archila Cristancho	“San Isidro”/ Loma del Pañuelo	MI: 232-38770 Anotación no. 4: compraventa, EP 1753 del 8/6/2009 de la Notaría Única de Acacías (fl. 31 cdno. 1).
3	Carlos Alberto Ternera Herrera	“La Cabaña”/ La Pradera	MI: 232-29191 Anotación no. 8: compraventa a través de la EP no. 2753 del 4/9/2010 de la Notaría Única de Acacías (fls. 32 y 33 cdno. 1). Propiedad común y proindiviso con Lilia Mora de Ternera.
4	Rita Elvira Páez Garzón	“Los Naranjos”/ La Pradera	MI: 232-11378 Anotación no. 3: compraventa, EP no. 1088 del 30/5/1991 de la Notaría Única de Acacías (fl. 34 cdno. 1). Adquisición común y proindiviso con Luis Alfonso Valero.
5	Carmen Emilia Rodríguez Ramírez	“El Mirador”/ El Resguardo	MI: 232-25807 Anotación no. 6: compraventa, EP no. 876 del 26/02/2008 de la Notaría Primera de Villavicencio (fls. 29 y 30 cdno. 1).
6	Luis Alfonso Lavado Lavado	“El Recreo”/ Loma del pañuelo	MI: 232-11143 Anotación no. 4: compraventa, EP no. 945 del 26/4/1996 de la Notaría Única de Acacías (fls. 27 y 28 cdno. 1). La propiedad es en común y proindiviso con Rosa Elvira Lavado Romero.
7	José Francisco Galindo Rojas	“El Triunfo”/ Sardinata	MI: 232-11403

¹⁴ Aquí se referencian los títulos de adquisición y los datos consignados en el correspondiente certificado de tradición y libertad. Las abreviaturas MI: refieren el número de matrícula inmobiliaria y EP la escritura pública de adquisición. En caso de posesión, las pruebas que acreditan ese hecho.

¹⁵ Aunque la adquisición del predio fue posterior a los hechos en los que supuestamente se presentaron las afectaciones a los terrenos, este aspecto se tendrá en cuenta para efectos de la determinación del daño, pues, la correspondiente titularidad está acreditada, circunstancia que igualmente será examinada frente a los demás demandantes que adquirieron los bienes de manera posterior al momento en el cual se aduce en la demanda se advirtió el daño.

Expediente 50001-23-33-000-2013-00280-01(68.793)

Actor: Evangelista Lavado Rincón y Otros

Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Apelación sentencia

			Anotación no. 6: compraventa, EP no. 249 del 22/2/1998 de la Notaría Única de Acacías (Meta) (fls. 21 y 22 cdno. 1).
8	José Tiberio Zamora Vivas	<i>“El Consuelo”/</i> San Pablo	MI: 232-6931 Anotación no. 3: compraventa, EP no. 119 del 1/09/1990 de la Notaría Única de Machetá (Cundinamarca) (fl. 23 cdno. 1).
9	Héctor Alirio Torres Gómez y Mario Guillermo Torres Gómez	<i>“Lote Rural”/</i> Urbanización Villa Teresa	MI: 232-35592 Anotación no. 1: compraventa, EP 2060 del 10/09/2005 de la Notaría Cuarta de Villavicencio (fl. 35 cdno. 1).
10	Blanca Lilia Murcia Ramos	<i>“Platanilla”/</i> Sardinata	MI: 232-20570 Anotación no. 3: compraventa, EP no. 1192 del 13/04/2007 de la Notaría Única de Acacías (fl. 120 cdno. 1).
11	Luis Evelio Lara Rodríguez	<i>“Patio Bonito”</i>	No hay información sobre el título de propiedad que acredite la propiedad sobre este bien inmueble.
12	Manuel Antonio Vargas Ríos	<i>“Villa Natalia”/</i> Manzanares	MI: 232-5157 Anotación no. 5: compraventa, EP no. 2011 del 30/5/2006 de la Notaría Segunda de Villavicencio (fl. 554 cdno. 1).
13	Ángel María Ardila Celis	<i>“El Cámbulo”/</i> San Pablo	MI: 232-27592 No aparece como titular del derecho de dominio, pues según el folio de matrícula inmobiliaria el predio es de propiedad de la señora María Leonor Ardila Celis, según la anotación no. 7 a quien le fue adjudicado mediante sentencia del 22 de junio de 2010 del Juzgado Civil del Circuito de Acacías (fls. 558 y 559 Cdno. 2) Aporta declaraciones extraproceso de terceros para demostrar el hecho de la posesión (fl. 560 cdno. 1).
14	Marcos Baquero Velásquez (fallecido antes de la presentación de la demanda) Actúa como representante la sucesión ilíquida Bertilda Cruz de Baquero	<i>“Las Lajas”/</i> La Pradera	MI: 232-39225 Anotación no. 1: adjudicación del bien baldío mediante la Resolución no. 05382 del 8/4/1969 del INCORA, en favor de Marcos Baquero Velásquez. Anotación no. 2: EP no. 5136 del 16/8/2014, venta de derechos de cuota a Erika Johana Durán Mora, José Miguel González Parrado y Soraida Mora Rodríguez (fl. 564 cdno. 2).
15	Blanca Estela Bolaños Porras	<i>“El Porvenir”/</i> Loma de San Juan	MI: 232-32893 Anotación no. 3: compraventa, EP 3848 del 29/11/2007 de la Notaría Única de Acacías (fl. 569 cdno. 2).
16	Rosa María Porras de Bolaños	<i>“Bellavista”/</i> Loma de San Juan	MI: 232-20979 Anotación no. 2: compraventa, EP 2588 del 14/12/1993 de la Notaría Única de Acacias (fl. 580 cdno. 2)
17	Felisa Carrillo Téllez	<i>“Bellavista”/</i>	MI: 232-7034

		Loma del Pañuelo	Anotación no. 10: compraventa, EP 1096 del 13/3/2007 de la Notaría Tercera de Villavicencio (fl. 588 cdno. 2).
18	José Ernesto Díaz Rojas	“Villa Carolina”/ Loma del Pañuelo	MI: 232-18743 Anotación no. 3: aparece la titularidad en cabeza de la señora Luz Elsa Rojas González por haberlo adquirido mediante liquidación de la sociedad conyugal mediante la EP 6.465 del 20/09/1995 de la Notaría Primera de Villavicencio (fl. 597 cdno. 2). Se aporta igualmente un contrato de promesa de compraventa del inmueble del 10 de noviembre de 2008, suscrito entre José Ernesto Díaz Rojas y Luz Esla Rojas González (fls. 592 y 593 cdno. 2)
19	María Inés Pulido de Santana	“El Descanso”/ La Pradera	MI: 232-25809: Es propietaria del 40% de los derechos de cuota del inmueble, lo cual se corrobora con lo siguiente: Anotación no. 2: mediante EP no. 490 del 12/4/2013 de la Notaría 36 de Bogotá, le fue adjudicado un 20% mediante sucesión (fl. 620 a 626 cdno. 2). Anotación no. 3: a través de la EP no. 3336 del 13/10/2015 de la Notaría Única de Acacias, compró un 20% de derechos de cuota (fl. 617 cdno. 2).
20	Flor Mercedes Mora Rodríguez Demanda por 2 predios	“Buena Vista”/ Vista Hermosa	MI: 232-38483 Anotación no. 4: compraventa, EP no. 3244 del 15/09/2008 de la Notaría Única de Acacias En común y proindiviso con Fideligno Mora Rodríguez (fls. 633 cdno. 1).
		“El Chirca”/ Vista Hermosa	MI: 232-38485 Anotación no. 3: a través de la EP no. 1701 del 19/05/ 2005 el predio fue adjudicado por sucesión a Nohemí Gutiérrez de Porras, Jorge Edgar Gutiérrez Guevara y Mario Luis Gutiérrez Guevara (fl. 632 cdno. 2).
21	Gustavo Varila	“La Selva”/ Vista Hermosa	MI: 232-3132 Anotación no. 3: compraventa, EP no. 2047 del 27/06/12 de la Notaría Única de Acacias (fls. 641 cdno. 2).
22	Euclides Villamil	“La Loma”/ Vista Hermosa	MI: Sin información Aporta contrato de compraventa de posesión y mejoras del 15 de octubre de 2013 firmado con Gloria Inés Daza Villamil quien dijo ejercer derecho de posesión por compra de esta a José Gregorio Quevedo Reina el 9 de julio de 2010 (fls. 646 y 647 cdno. 2).
23	Rosaura Peña Riveros Demanda por 2 inmuebles	“La Palma 1” Vista Hermosa	MI: 232-18363 Anotación no. 6: compraventa, EP no. 4561 del 18 de noviembre de 2013 de la Notaría Tercera de Villavicencio (fl. 658 y 659 cdno. 1).
		“El Mirador” La Pradera	MI: 232-18364

			Anotación no. 5: compraventa, EP no. 191 del 1/2/2007 de la Notaría Única de Acacías (fl. 660 cdno. 2).
24	Deciderio Celis Gordillo	“Buenvista”/ Loma del Pañuelo	MI: Sin información Contrato de compraventa de derechos de posesión con Deciderio Celis Baquero fechado el 23 de julio de 2016 (fl. 664 cdno. 2).
25	Luis Octavio Real Gómez	“El Yarumito”/ San Pablo	MI: 232-7465 Anotación no. 5: adquirió la propiedad mediante EP de compraventa no. 575 del 6/03/2002 de la Notaría Segunda de Villavicencio. En común y proindiviso con Ana Sofía Méndez Real (fl 671 cdno. 2).
26	Guillermo Contreras Pulido	“El Líbano”/ Loma del Pañuelo	MI: 232-29330 Anotación no. 2: le fue adjudicado mediante sucesión el 9% del inmueble mediante EP no. 779 del 16/06/2000 de la Notaría Cuarta de Villavicencio. (fl. 675 cdno. 2).
27	Luz Elsa Rojas González	“Daissy Yohana”/ San Pablo	MI: 232-18743 Anotación no. 3: compraventa, EP 6465 del 20/09/1996 de la Notaría Primera de Villavicencio (fls. 595 a 597 cdno. 2).

2) De conformidad con lo expuesto es preciso aclarar, en primer lugar, que si bien los demandantes Evangelista Lavado Rincón, Carlos Alberto Ternera Herrera, Rita Elvira Páez Garzón, Luis Alfonso Lavado Lavado, María Inés Pulido de Santana y Flor Mercedes Mora (en relación con el predio “Buena Vista”), así como también Luis Octavio Real Gómez y Guillermo Contreras Pulido, acreditan la condición de propietarios de los inmuebles respecto de los cuales alegan afectaciones derivadas de la exploración sísmica, lo cierto es que, según los respectivos títulos de adquisición no tienen el derecho de dominio sobre la totalidad de dichos predios; en consecuencia, su interés solo puede ser considerado en proporción al porcentaje de copropiedad que les corresponde en cada caso.

3) En segundo término, la Sala encuentra que no se demostró la legitimación en la causa por activa de las siguientes personas:

a) Ángel María Ardila Celis -ordinal 13-, este demandante, según el poder allegado, demanda en condición de propietario del predio “El Cámbulo” o “Los Cámbulos” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 232-27592; no obstante, en el correspondiente certificado de tradición la titularidad del mismo aparece en cabeza de la señora María Leonor Ardila Celis por haberlo adquirido el 15 de mayo de 2004, así aparece en la anotación no. 4 (fl. 558 cdno 2); de manera que no es posible constatar el derecho de dominio que este asegura detentar.

Ahora bien, ese accionante también aportó al expediente una declaración extraproceso rendida el 11 de julio de 2016 por los señores Rosa Virginia León Rodríguez y Evangelista Lavado Rincón ante la Notaría Única de Acacías (Meta), en la cual expresaron que conocían al señor Ángel María Ardila Celis y que les constaba que esta persona ejercía posesión quieta y pacífica del predio “Cámbulos” en la vereda Loma del Pañuelo en jurisdicción del municipio de Acacías (Meta) de una extensión de 49 hectáreas desde hacía más de sesenta (60) años (fl. 560 cdno. 2).

A pesar de que respecto de dicha declaración la contraparte no pidió ratificación en los términos del artículo 222 del CGP, lo cierto es que, por una parte, ese medio de prueba no es el idóneo para acreditar la propiedad sobre bienes raíces y, por otra, los hechos allí descritos sobre el derecho de posesión que ejercería el actor sobre el terreno no pueden tenerse por ciertos porque no existe otra prueba que así lo corrobore y, principalmente, porque del folio de matrícula inmobiliaria se desprende que la titularidad del bien fue un aspecto que se sometió a discusión en dos procesos ordinarios, a saber: (i), el primero, a través de una demanda en acción de simulación ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta) desde el 7 de diciembre de 2006 (anotación 5) cuyas pretensiones no habrían prosperado porque posteriormente la correspondiente inscripción de la demanda fue levantada el 25 de junio de 2010 (anotación 7), conservándose la titularidad en cabeza de la señora María Leonor Ardinale Celis, persona distinta del demandante (fl. 558 cdno. 2) y, (ii) el segundo, mediante demanda en un proceso civil ordinario el 22 de junio de 2010 ante el Juzgado Civil de Circuito de Acacías (Meta) -al parecer por prescripción adquisitiva del dominio-, sin que se advierta que al menos hasta la fecha de la presentación de la demanda el segundo proceso se hubiere resuelto de manera definitiva (fl. 588 cdno. 2).

b) Luis Evelio Rodríguez -ordinal11-, en el poder conferido al representante judicial de la parte actora afirma que acciona por los daños causados en el inmueble “*Patio Bonito*” de su propiedad, sin embargo, no hay prueba alguna que acredite la titularidad sobre ese bien.

Aunque aporta el certificado de tradición referente a la matrícula inmobiliaria no. 232-25682 (fl. 545 cdno. 2), este refiere a un predio diferente al mencionado en el respectivo poder, dado que lleva por nombre “*San Isidro*”, sin que por otra parte se explique que corresponda al mismo enunciado en el poder.

c) José Ernesto Díaz Rojas -ordinal 18-, en el poder otorgado al apoderado representante de la parte actora expresó actuar en condición de propietario del predio conocido como “*Villa Carolina*” y se anexó el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria no. 232-18743 en cuya anotación no. 3 aparece como titular del derecho de dominio una persona distinta, la señora Luz Elsa González Rojas por el hecho de haberlo adquirido luego de la liquidación de una sociedad conyugal mediante la escritura pública no. 6465 del 20 de septiembre de 1996 la Notaría Primera de Villavicencio (fls. 589 a 593 cdno. 2).

Aparte de dicho documento, se anexó al proceso la minuta de un contrato de promesa de compraventa firmada el 10 de noviembre de 2008 en el cual se expresa que la señora Luz Elsa Rojas González se comprometió a transferirle al señor José Ernesto Díaz Rojas el derecho de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria no. 232-1874, cuya enajenación debía realizarse el 25 de noviembre de 2008 en la Notaría Única de Acacías (fls. 592 a 593 cdno. 2); empero, no aparece acreditado que la respectiva escritura pública de compraventa haya sido efectivamente suscrita y registrada en el registro inmobiliario, con lo cual no es posible ni suficiente demostrar la condición de propietario con la que dice comparecer dicho demandante¹⁶.

d) Flor Mercedes Mora -ordinal 20-, esta demandante otorgó poder en el cual expresó ser propietaria de los predios “*Buena Vista*” y “*El Chirca*”; aunque sobre esta persona se acreditó la legitimación en la causa en relación con el primer predio mencionado, esa condición no se predica respecto del segundo inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria no. 213-38485 en cuyo certificado de tradición y libertad aparecen como titulares del derecho de dominio los señores Nohemy Gutiérrez de Porras, Jorge Édgar Gutiérrez Guevara y Mario Luis Gutiérrez Guevara por cuanto les fue adjudicado mediante sucesión protocolizada a través de la escritura pública no. 1701 del 19 de mayo de 2008 de la Notaría Única de Acacías conforme figura en la anotación no. 3 (fl. 632 cdno. 2), razón por la cual será declarada la correspondiente falta de legitimación en la causa por activa de dicha demandante en relación con el inmueble denominado “*El Chirca*”.

¹⁶ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado: “por lo tanto, si los signatarios de la promesa de compraventa deciden anticipar el cumplimiento del negocio proyectado y no pactan expresa e inequívocamente que se hace entrega antelada de la posesión sobre el bien prometido en venta, la secuela jurídica es que la cosa “se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión”, sentencia STC5900 de 2023.

e) Euclides Villamil -ordinal 22-, solicitó la vinculación a este proceso en condición de poseedor del predio “*La Loma*” situado en el área rural de Acacías (Meta); para demostrar esa relación sustancial el demandante aportó un contrato firmado con Gloria Inés Daza Villamil el 15 de octubre de 2013 a través del cual la vendedora expresó que transfería en favor del demandante los derechos plenos de posesión que ejercía sobre el predio en cuestión, posesión que, a su turno, había sido adquirida de manos del señor José Gregorio Quevedo Reina el 9 de julio de 2010 quien venía ejerciendo posesión desde hacía 10 años (fls. 646 y 647 cdno. 2).

Para la Sala, el referido contrato, de manera aislada, carece de entidad probatoria suficiente para demostrar la posesión alegada por el demandante, por cuanto dicho medio de prueba no se encuentra respaldado por otros elementos de convicción que permitan corroborar el ejercicio real, continuo y pacífico de actos posesorios ni mucho menos el “*ánimus domini*”, esto es, la conducta propia de quien se comporta como señor y dueño del bien, aunado al hecho de que tal documento aparece fechado de manera posterior al mes de septiembre de 2011, es decir, a la de la ocurrencia de los daños alegados en la demanda.

En tal sentido, es preciso reiterar que la sola existencia de un título no resulta suficiente para acreditar la posesión si no se acompaña de pruebas que evidencien el aprovechamiento material del inmueble y la exteriorización del dominio; a esto se suma que no es posible establecer con certeza si el predio cuenta con matrícula inmobiliaria, como tampoco ni si hace parte del dominio privado o, por el contrario, si corresponde a un bien baldío de propiedad de la Nación, circunstancia que impide otorgar pleno valor probatorio al documento aportado.

f) Deciderio Celis Gordillo -ordinal 24-, en el poder otorgado al representante judicial de la parte actora afirma que lo hace en condición de “*propietario*” del predio denominado “*Bella Vista*” y para corroborar el referido hecho aportó al proceso un contrato en el cual se afirma que fue celebrado el 15 de mayo de 2007 con el señor Deciderio Celis Baquero, a través del cual este último afirmó transferir en favor del referenciado demandante “*en venta real y material (...) el derecho de propiedad que tiene de una parte de una finca en la vereda “LOMA DEL PAÑUELO” en el Municipio de Acacías (Meta) (...) EL VENDEDOR manifiesta que dicho terreno lo adquiere luego de la repartición de dicha finca a los herederos de CELIS BAQUERO, según la*

escritura pública a nombre de MARÍA DEL CARMEN BAQUERO su señora madre” (fl. 665 cdno. 2).

Frente a lo expuesto debe señalarse que, si el objeto del contrato consistía en la transferencia del derecho de propiedad, el documento privado no resulta idóneo para perfeccionar su enajenación; en efecto, el artículo 1857 del Código Civil exige para la existencia del negocio jurídico que este se celebre mediante escritura pública.

A lo anterior debe agregarse que, conforme al Estatuto Registral vigente¹⁷ y a la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 13 de mayo de 2014 (Exp. No. 23.128), el derecho real de dominio sobre un bien inmueble solo se acredita válidamente a través del correspondiente certificado del Registro de Instrumentos Públicos, en el que conste que el inmueble objeto de controversia pertenece a quien pretende hacerlo valer dentro del proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, *“para efectos de tener por verificada la legitimación en la causa por activa”*¹⁸.

En esos términos, no es posible tener por acreditada la legitimación en la causa por activa del señor Deciderio Celis Gordillo en el presente proceso.

g) Bertilda Cruz de Baquero -ordinal 14-, actúa en condición de heredera de la sucesión ilíquida del señor Marcos Baquero Velásquez en cabeza de quien figura la finca *“Las Lajas”* identificada con la matrícula inmobiliaria no. 232-39225; según el certificado de tradición y libertad (fl. 564 cdno. 2) el predio que le fue adjudicado a este último mediante la Resolución no. 05382 del 8 de abril de 1969 proferida por el INCORA (anotación 1) y del cual posteriormente enajenó el 39% de los derechos de cuota en favor de los señores Érika Johana Durán Mora, José Miguel González Parrado y Soraida Mora Rodríguez (anotación 2).

Sin embargo, no se evidencia que dicha accionante hubiere aportado el registro de defunción del señor Marcos Cruz Baquero, así como tampoco la prueba que la acredite como heredera, cónyuge o albacea de esa sucesión ilíquida según se desprende de los artículos 1297, 1327 del Código Civil, 57, 54 y 496 del Código General del Proceso.

¹⁷ La Ley 1579 de 2012, que derogó el Decreto-ley 1250 de 1970, en el artículo 47 prevé: *“Oponibilidad. Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro”*

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 13 de mayo de 2014, radicación no. 76001-23-31-000-1996-05208-01 (23.128), CP Mauricio Fajardo Gómez.

Con fundamento en lo anterior debe concluirse que la mencionada demandante carece de la titularidad exigida para comparecer al proceso y, por ende, debe declararse igualmente la consecuente falta de legitimación en la causa por activa.

4) En ese orden de ideas, en uso de la facultad expresamente consagrada en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA como en el artículo 282 del Código General del Proceso según la cual el juez deberá declarar oficiosamente en la sentencia las excepciones que encuentre probadas – con excepción de las de prescripción, compensación y nulidad relativa-, se declarará en la parte resolutive de este fallo la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes Ángel María Ardila Celis, Luis Evelio Lara Rodríguez, Bertilda Cruz de Baquero, José Ernesto Díaz Rojas, Flor Mercedes Mora (respecto del inmueble “El Chircal”), Euclides Villamil y Deciderio Celis Gordillo.

3.2 Configuración del daño

1) Acerca de este elemento cuya demostración es necesaria para la declaración de la responsabilidad patrimonial extracontractual, es preciso aclarar que será estudiado con exclusión de los demandantes referidos en el acápite anterior frente a los cuales se declarará de oficio la excepción de ausencia de legitimación en la causa por activa.

2) De acuerdo con lo expuesto en la demanda, los perjuicios cuya reparación se solicita consisten en la afectación de los terrenos donde se encuentran ubicados los inmuebles de propiedad de los demandantes, manifestada principalmente en deslizamientos, agrietamientos y hundimientos del suelo, así como, en algunos casos, en daños estructurales a las edificaciones allí construidas.

3) Para ese propósito se decretaron y practicaron dos (2) medios de prueba específicos:

a) El dictamen pericial presentado el 22 de mayo de 2017¹⁹ por el auxiliar de la justicia Wilson Cano Herrera, ingeniero forestal y miembro de Corpolonjas; el propósito

¹⁹ Decretado en la audiencia llevada a cabo el 5 de agosto de 2016 en los siguientes términos “se decreta la práctica de un Dictamen Pericial a costa de los demandantes, designación que recae en cabeza del Auxiliar de la Justicia WILSON EFRAÍN CANO HERRERA, a fin de que informen lo siguiente: 1.- Descripción general de los predios afectados; 2.- Descripción de las afectaciones materiales de cada predio y concepto acerca de si las áreas afectadas pueden volver a utilizarse para los fines que naturalmente estaban destinadas; 3.- Valor de los eventuales perjuicios causados (daños materiales en modalidades de daño emergente y lucro cesante), de conformidad con los precios de las hectáreas y el uso del suelo de cada predio.” (fl. 534 cdno. 2).

principal de esta pericia consistió en la verificación individual de las afectaciones sufridas en cada uno de los bienes de quienes integran la parte actora.

Sobre el punto, la experticia describe que la información se obtuvo luego de realizar sendas visitas a los predios cuya afectación se alega, de manera que los datos insertados corresponden a lo advertido visualmente por el perito.

b) La inspección judicial practicada el 21 febrero de 2020, en la cual se visitaron algunos predios objeto de la demanda, tales como “La Selva”, “Bellavista”, “El Porvenir”, “San Isidro” y “Los Naranjos” (fl. 1298 cdno 4).

A partir del contenido de esas pruebas, especialmente de lo reseñado en el dictamen pericial, se consigna la respectiva información en el siguiente cuadro:

No.	Demandante	Predio/ Vereda	Tipo de afectación descrita
1	Evangelista Lavado Rincón	“Santa Ana”/ La Pradera	Deslizamientos y hundimientos en toda la finca que afectó 1 hectárea de cultivo de cacao ²⁰ .
2	Javier Archila Cristancho	“San Isidro”/ Loma del Pañuelo	Deslizamiento en 2 hectáreas con afectación de 8.000 plantas de cacao, 40 de mango Tommy, 25 árboles de aguacate y 900 de café ²¹ .
3	Carlos Alberto Ternera Herrera	“La Cabaña”/ La Pradera	Caída y deterioro de un establo, vivienda con agrietamientos, hundimiento sobre el 30% de un potrero, caída de un cedro. ²²
4	Rita Elvira Páez Garzón ²³ .	“Los Naranjos”/ Brisas de Guayibura	Hundimiento del terreno, vivienda con agrietamientos. Afectación de 2500 m ² de cultivo de cacao por deslizamiento del terreno ²⁴ .
5	Carmen Emilia Rodríguez Ramírez	“El Mirador”/ Brisas de Guayibura	Agrietamiento y hundimiento en pendientes entre el 5% y 20% de inclinación Casa con agrietamientos en los cimientos – secuencia de huecos cárcamos en el potrero ²⁵ .
6	Luis Alfonso Lavado Lavado	“El Recreo”/ Loma del pañuelo	Agrietamiento de la vivienda y la cochera, deslizamiento de 30m de largo por 2m de ancho ²⁶ .
7	José Francisco Galindo Rojas ²⁷	“El Triunfo”/ Sardinata	Hundimientos e inestabilidad del terreno en 1.2 ha ²⁸ .

²⁰ Página 78, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.
²¹ Página 86, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.
²² Página 75, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.
²³ El dictamen refiere que la titular del predio, la señora Rita Elvira Páez Garzón había fallecido para el momento de la visita, pero que en su representación la inspección había sido atendida por su hijo el señor José Daniel Valero Páez (página 76, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai).
²⁴ Página 76, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.
²⁵ Página 73, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.
²⁶ Página 82, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.
²⁷ El dictamen refiere que la correspondiente visita fue atendida por Luz Marina Galindo, hija del propietario, señor José Francisco Galindo Rojas (página 77, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai).
²⁸ Página 77, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.

8	José Tiberio Zamora Vivas	“El Consuelo”/ San Pablo	Daños en la vivienda, deslizamiento de 1.5 hectáreas en un costado del predio ²⁹ .
9	Héctor Alirio Torres Gómez y Mario Guillermo Torres Gómez	“Lote Rural”/ Brisas de Guayuriba	Deslizamiento de tierra de 20 m de ancho por 40 m de largo y 5 m de profundidad ³⁰ .
10	Blanca Lilia Murcia de Ramos	“Platanilla”/ Sardinata	Derrumbe de 3.5 hectáreas, se formó un cárcamo cerca donde hizo la detonación de la carga sísmica ³¹ .
11	Manuel Antonio Vargas Ríos	“Villa Natalia”/ Manzanares	Presenta 11 deslizamientos, 4 de ellos de mayor severidad ³² .
12	Blanca Estela Bolaños Porras	“El Porvenir”/ Loma de San Juan	Hundimiento de cultivo de cacao en 2ha, deslizamientos en potreros en 20ha. Afectación de un nacedero con disminución en su cauce ³³ .
13	Rosa María Porras de Bolaños	“Bellavista”/ Loma de San Juan	Deslizamientos y agrietamiento de la vivienda ³⁴ .
14	Felisa Carrillo Téllez	“Bellavista”/ Loma del Pañuelo	Daños en espacio de 1.5 hectáreas, daños a cultivos de Cacao. En una parte hubo un deslizamiento de tierra de 20 m de largo, 40m de ancho y profundidad de 6m. En otra un deslizamiento de 6m de ancho, 30m de largo que afectó 20 plantas de café ³⁵ .
15	María Inés Pulido de Santana	“El Descanso”/ La Pradera	Sobre el punto el dictamen expresa “no hubo puntos de detonación sísmica dentro del área de la finca, pero se presentan algunas afectaciones”. ³⁶
16	Flor Mercedes Mora Rodríguez	“Buena Vista”/ Vista Hermosa	No hace referencia el dictamen a este predio.
17	Gustavo Varila	“La Selva”/ Vista Hermosa	Siete deslizamientos que afectaron pasturas y la pérdida de 7 semovientes. La estructura de la casa presenta agrietamientos en pisos y paredes ³⁷ .
18	Rosaura Peña Riveros	“La Palma 1” Vista Hermosa	No hace referencia el dictamen a este predio
		“El Mirador” La Pradera	Cuatro deslizamientos en áreas de potreros. Uno de ellos tiene 300 , de largo por 80 de ancho ³⁸ .
19	Luis Octavio Real Gómez	“El Yarumito”/ San Pablo	Deslizamiento de 50m de largo por 7m de ancho en la cima. Tres deslizamientos más en la parte baja del predio ³⁹ .
20	Guillermo Contreras Pulido	“El Líbano”/ Loma del Pañuelo	Cuatro derrumbes, uno de ellos de 80m de ancho por 200m de largo. Hay rastros suprimidos ⁴⁰ .
21	Luz Elsa Rojas González	“Daissy Yohana”/ San Pablo	No refiere el dictamen visita a este predio ni describe sus daños específicos.

²⁹ Página 81, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.
³⁰ Página 78, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.
³¹ Página 78, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.
³² Página 93, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.
³³ Página 89, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.
³⁴ Página 90, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.
³⁵ Folio 80, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.
³⁶ Página 74, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.
³⁷ Página 92, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.
³⁸ Página 94, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.
³⁹ Página 84, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.
⁴⁰ Página 88, archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.

4) A partir del listado antes referido, es claro que en varios de los inmuebles, según lo observado por el perito, se advirtieron afectaciones tales como deslizamientos de tierra, reptaciones, hundimientos, daños a cultivos y a diferentes estructuras construidas en los correspondientes predios, razón por la cual el daño sí se encuentra demostrado para la mayoría de los demandantes.

5) Empero, merecen especial mención algunos casos puntuales en los cuales las afectaciones aducidas no aparecen debidamente probadas, son los siguientes:

a) Flor Mercedes Rodríguez -ordinal 16-, demandó por los daños padecidos a los bienes inmueble denominados “*El Chirca*” y “*Buena Vista*”, respecto del primero ya se expresó que se declararía la falta de legitimación en la causa por activa y, en relación con el segundo no se advierte que el perito haya efectuado visita a este predio respecto del cual no es posible establecer el daño aducido, motivo suficiente para que las pretensiones de la demanda no prosperen frente a esta accionante.

b) Rosaura Peña Riveros -ordinal 18-, accionó para que se repararan los daños padecidos a dos (2) predios, “*La Palma 1*” y “*El Mirador*”, sin embargo, en el dictamen pericial solo se advierte que se practicó visita a la finca “*El Mirador*”, circunstancia por la cual el respectivo análisis de la imputación solo es posible en relación con este último y no con el primero frente al cual no se hizo referencia alguna en cuanto a que si este inmueble fue visitado y si en este se advirtió daño alguno que fuera objeto de reparación.

c) Luz Esla Rojas González – ordinal 21-, esta demandante alega daños causados al predio “*Daissy Johana*” pero, como en los otros casos previamente referidos, no aparece que el perito designado para verificar los daños ocurridos en este inmueble hubiere efectuado visita para su constatación, tampoco se señala específicamente en qué consistieron.

Como consideración adicional, frente a los tres (3) casos previamente analizados, resulta pertinente anotar que en uno de los apartes del dictamen pericial rendido por el señor Wilson Cano Herrera se incorporó un cuadro denominado “*Avalúo de Indemnización por Perjuicios Causados por Exploración Sísmica de Hidrocarburos*”⁴¹, en el cual se fijó un valor equivalente al supuesto daño emergente asociado a la reparación de las afectaciones en los inmuebles; en dicho cuadro se asigna un monto

⁴¹ Paginas 152 y 153 archivo: ED_DICTAMENCDFL818(.pdf), índice 2 Samai.

individual a cada demandante, con inclusión de las personas anteriormente referidas con sus respectivos predios.

No obstante, dicha prueba no puede ser tenida en cuenta para la demostración del daño, en la medida en que se refiere a perjuicios cuya indemnización solo sería procedente con posterioridad a una eventual declaración de responsabilidad; además, porque la noción de perjuicio es distinta de la de daño: mientras el daño constituye la afectación o menoscabo de un bien jurídicamente protegido, efectivamente alegado y que debe ser acreditado — en este caso la existencia de deslizamientos, grietas o fisuras en el terreno o en las edificaciones-, el perjuicio corresponde a sus consecuencias patrimoniales, cuya cuantificación resulta jurídicamente improcedente si previamente no se ha demostrado la existencia del daño; en ese sentido, la valoración económica consignada en el dictamen carecería de sustento probatorio suficiente frente a los casos previamente aludidos ante la ausencia de verificación del daño reclamado.

6) De otro lado, es necesario resaltar que en la demanda se especifica que los daños padecidos en los predios fueron visibles luego de seis (6) meses a partir del momento en el cual finalizaron los trabajos de exploración sísmica de la sociedad Montecz SA, es decir, en el mes de septiembre de 2011, fecha que se tuvo como referente para el cómputo de la caducidad; sin embargo los siguientes demandantes adquirieron los respectivos inmuebles en fechas posteriores: (i) Evangelista Lavado Rincón el 23 de marzo de 2012 mediante la escritura pública no. 801 de la Notaría Única de Acacías (Meta) (fls. 25 y 26 cdno. 1), (ii) María Inés Pulido Santana el 12 de abril de 2013 a través de la escritura pública no. 490 de la Notaría 36 de Bogotá (fls. 620 a 626 cdno. 2) y, (iii) Gustavo Varilla el día 27 de junio de 2012 mediante la escritura pública no. 2047 de la Notaría Única de Acacias (Meta) (fl. 641 cdno. 2).

Lo anteriormente referido implica que las personas antes mencionadas debieron conocer el estado de los bienes con anterioridad a su adquisición y que, en consecuencia, los recibieron en las condiciones en que estos se encontraban; en tal sentido, únicamente podría acreditarse la existencia de un daño antijurídico si se demostrara que los defectos surgieron con posterioridad a la adquisición en esos casos puntuales o que se produjo un agravamiento de los mismos, circunstancia que no fue debidamente probada en el presente proceso con el nivel de detalle requerido; por esta razón, tampoco se tendrá por demostrado el daño alegado en relación con los

señores Evangelista Lavado Rincón -ordinal 1-, María Inés Pulido Santana -ordinal 18- y Gustavo Varila -ordinal 18-.

7) Así las cosas, el análisis del siguiente elemento necesario para la declaración de la responsabilidad patrimonial extracontractual exigida respecto de los entes demandados y que constituye el fundamento principal de la apelación, esto es, el nexo causal, solamente se predicará en relación con los predios de los señores Javier Archila Cristancho, Carlos Alberto Ternerera Herrera, Rita Elvira Páez Garzón, Carmen Emilia Rodríguez Ramírez, Luis Alfonso Lavado Lavado, José Francisco Galindo Rojas, José Tiberio Zamora Vivas, Héctor Alirio Torres Gómez, Mario Guillermo Torres Gómez, Blanca Lilia Murcia de Ramos, Manuel Antonio Vargas Ríos, Blanca Estela Bolaños Porras, Rosa María Porras de Bolaños, Felisa Carrillo Téllez, Rosaura Peña Riveros (solo respecto del predio “El Mirador”), Luis Octavio Real Gómez y Guillermo Contreras Pulido.

3.3 Análisis del nexo causal

En cuanto a la imputación, en los términos de la apelación el aspecto central de discusión consiste en determinar si las actividades de exploración sísmica realizadas en jurisdicción del municipio de Acacías (Meta) fueron determinantes en la producción del daño, frente a lo cual es necesario realizar el correspondiente estudio en el siguiente orden: (i) hechos probados y (ii) análisis puntual de los argumentos de la apelación.

3.3.1 Hechos probados

1) Acerca de las actividades de *exploración sísmica*, el documento denominado Guía de Exploración Sísmica Terrestre emitido por el Ministerio de Medio Ambiente explica que consiste en lo siguiente:

“La sísmica es un método geofísico utilizado en la exploración de hidrocarburos, basado en la reflexión de ondas sonoras. Consiste en la generación artificial de ondas acústicas que se desplazan a través de las capas del subsuelo y son reflejadas hacia la superficie por las interfases (p.e. discontinuidades estratigráficas y estructurales) encontradas en su recorrido. Al llegar a la superficie son captadas y registradas mediante detectores especiales (geófonos).

Las señales recibidas por los equipos de superficie se interpretan geofísica y geológicamente por personal experto, para producir mapas del subsuelo

que muestran las diversas estructuras que pueden estar presentes en el área de interés y que potencialmente pueden contener hidrocarburos.

La prospección sísmica se puede realizar en dos o tres dimensiones (sísmica 2D o 3D). La primera aporta información en un solo plano (vertical), mientras que la segunda lo hace, como su nombre lo indica, en tres dimensiones permitiendo determinar con mayor exactitud el tamaño, forma y posición de las estructuras geológicas” (CD fl. 138 cdno. 1 – resalta la Sala).

Se trata entonces de una actividad que se realiza de manera previa y es distinta de la *perforación exploratoria* y de la *extracción de hidrocarburos*.

2) En el marco de esa actividad, el 17 de febrero de 2009 entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la sociedad Montecz SA fue celebrado el “*Contrato de Exploración y Producción No. 15 de 2009 – Minironda 2008 – Llanos Orientales Bloque Lla – 36*” con el objeto de explorar y producir hidrocarburos de propiedad del Estado en un área de 33.356 hectáreas denominado “*Bloque Lla 36*”, área que comprende las jurisdicciones de los municipios de Guayabetal (Cundinamarca), Villavicencio (Meta) y Acacías (Meta), el periodo de exploración se pactó un término de seis (6) años (fls. 41 a 78 cdno. 1).

3) Para el adelantamiento de la primera etapa de ejecución de ese contrato, especialmente para la *exploración sísmica*, la sociedad Montecz SA solicitó la correspondiente habilitación la cual fue otorgada por Cormacarena a través de la Resolución no. PMGJ 1.2.6.010.715 del 29 de abril de 2010 que “*Otorga Permiso de Concesión de Aguas Superficiales en una caudal de 0.38 L/Seg, para Uso Industrial y Autorización de disposición al suelo de Aguas residuales Domésticas a la empresa MONTECZ SA (...) para llevar a cabo el Proyecto de Exploración Sísmica Llanos 36 – 3D en jurisdicción de los municipio de Acacías y Villavicencio*”, por un tiempo de 24 meses, con la limitación de realizar la detonación de cargas explosivas en las distancias mínimas allí establecidas respecto del perímetro del Parque Natural Sumapaz, de cuerpos de agua, acueductos, asentamientos, viviendas, carreteras, remociones en masa, asentamientos rurales, pozos de petróleo, entre otros elementos, así también evitar puntos de disparo en pendientes superiores a 45 grados. (fls. 874 a 882 cdno. 3)

4) Igualmente se conoce con certeza que la referida actividad exploratoria tuvo lugar entre los meses de enero y mayo de 2011, *“la cual cubrió 97 km2 distribuidos en 33 líneas receptoras y 32 líneas fuente, para el desarrollo del proyecto”*⁴².

5) Durante los días 11, 12, 18 de junio de 2011 las firmas Montecz SA y Geeko Eneegy SA suscribieron con los representantes de las respectivas juntas de acción comunal de las veredas de Brisas de Guayuriba, Loma del Pañuelo, San Isidro Alto de la Cumbre, San Pablo, Laberinto, Loma de San Juan, Portachuelo, Vista Hermosa y La Pradera del municipio de Acacías (Meta), los documentos denominados *“Paz y Salvo Socio-Ambiental”* en los cuales se declaró que se informó del cierre de las actividades operativas de campo realizadas en el marco del programa de exploración sísmica Llanos 36-3D y la verificación del cumplimiento de las medidas de manejo socioambiental exigidas por Cormacarena (fls. 338 a 400 cdno. 1).

6) El 16 de septiembre de 2011, la sociedad Montecz SA presentó el documento denominado *“informe de actividades medio ambiente”* del programa de exploración sísmica *“Llanos 36 3D”* donde afirmó que las áreas de influencia directa del proyecto en el municipio de Acacías (Meta) fueron las veredas La Pradera, Loma de San Juan, San Pablo, Loma del Pañuelo, Brisas de Guayuriba, Vista Hermosa, Portachuelo, Manzanares, Líbano y Laberinto; sobre la exploraciones sísmicas expresó que se cumplieron los parámetros fijados en el correspondiente plan de manejo ambiental y la Guía de Exploración Sísmica Terrestre expedida por el Ministerio de Medio Ambiente (fls. 909 a 922 cdno. 3).

7) Asimismo, es relevante destacar que el 1º de diciembre de 2011 el Área de Manejo Especial de Cormacarena emitió el documento denominado *“Informe de los Sitios Críticos Identificados por la Emergencia Ambiental”*, del cual se extrae que en la madrugada de ese día en los municipios Villavicencio y Acacías (Meta) ocurrieron precipitaciones de gran magnitud y duración que provocaron la creciente de varios ríos que desencadenaron en avalanchas y deslizamientos de tierra (fls. 1046 a 1059).

8) Ese documento se complementa con la certificación allegada al proceso por la subdirectora de meteorología del IDEAM en la cual se hizo constar que de acuerdo con la información disponible en el banco de datos de la estación meteorológica de Acacías (Meta), durante el 30 de noviembre de 2011 cayó una lluvia torrencial equivalente a 170 mm (fl. 926 cdno. 3).

⁴² Tal como se describe en el contenido de la Resolución PS.GJ – 1.2.6.15.0690 del 5 de mayo de 2015 (fl. 890 cdno. 3).

9) El 8 de febrero de 2012, la Asociación Comunal de Juntas “ASOJUNTAS” presentó una queja ante Cormacarena debido a unos deslizamientos de tierra aparentemente ocasionados por virtud de la actividad de exploración sísmica realizada en el piedemonte acacireño, razón por la cual el ente de control ambiental procedió a la realización de las correspondientes visitas técnicas y seguimiento de los permisos de concesión de aguas previamente concedidos a Montecz SA⁴³.

10) El 12 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) expidió la Resolución no. 0679 por medio de la cual negó la licencia ambiental solicitada por la empresa Montecz SA para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Llanos 36” localizado en jurisdicción de los municipios de Acacías y Villavicencio en el departamento del Meta (fls. 888 y 896 cdno. 3).

11) El 13 de julio de 2014, luego de una visita técnica realizada el 17 de septiembre de 2013 en el área de influencia directa de programa sísmico Llanos 36-3D, la Subdirección de Gestión y Control Ambiental de Cormacarena emitió el Concepto Técnico no. PM.GA.3.44.14.391 en el cual se realizó el siguiente análisis:

“La empresa acató y respetó las distancias mínimas ambientales para la detonación de cargas explosivas para el desarrollo de la actividad sísmica Bloque Llanos 36 - 3D. Tal y como se puede verificar en la Tabla No. 6. Lo que indica que la actividad sísmica no tuvo incidencia en los procesos erosivos en cuestión (...).

La empresa Montecz S.A., sustenta que se levantaron y aprobaron un total de 182 actas de vecindad y actas viales para el programa sísmico Llanos 36 – 3D, reportadas a lo largo de las 32 líneas sísmicas y la malla vial presente en el área ; sin embargo, hasta la fecha de realización del presente concepto técnico existen quejas posteriores de la comunidad por procesos de deslizamientos de tierra en la zona de influencia del proyecto sísmico, como se pudo comprobar en la visita técnica (...).

*Por otra parte, como se expuso en el análisis de información, a lo evidenciado en campo y de acuerdo la PBOT del municipio de Acacías (Acuerdo No. 21 de junio de 2000) y el Instituto Geográfico Agustí Codazzi; se concluye el sector que involucra los sitios visitados relacionados en la tabla No. 3 se caracterizan por presentar una topografía moderadamente empinada con pendientes entre 34 y 56% con alta amenaza sísmica (...). Así las cosas se conforman colinas de escarpe fuertes y cuyos drenajes contribuyen al arrastre y posterior deposición de materiales nuevos sobre estos sitios. **Generalmente los coluviones de carácter arcilloso tienen baja permeabilidad pero alta porosidad y pueden acumular grandes cantidades de agua. Aunado a ello, el factor hidrogeológico predominante en el área, el cual es considerado por el PBOT Acacías (Acuerdo No. 21 del 21 de junio de 2000), como el de mayor intensidad de lluvias en la región (desde 7500 a 9766 mm/año),***

⁴³ Esta información es extraída del acápite de antecedentes contenido en el Concepto Técnico no. PM-GA 3.44.14.391 del 13 de febrero de 2014 de la Subdirección de Gestión y Control Ambiental de Cormacarena (fl. 1060 cdno. 4).

sumado al incremento histórico reportado durante el año 2011 (...) hicieron que se presentaran procesos erosivos potenciales en la región (...).

Así mismo, la masa de suelo ve afectada su condición de esfuerzos y por ende de deformaciones por la acción del peso propio de estructuras o sobrecargas ya sea por el uso inadecuado del recurso suelo, la presentación de niveles bajos de fertilidad de poca materia orgánica nutrientes, alta acidez con altos contenidos de aluminio y la carencia de minerales o en su defecto por las edificaciones, actividades ganaderas, mineras y/o turísticas de la zona. Por ende la ejecución de actividades sísmicas en el Bloque Llanos 36 3D pudieron haber contribuido en el aceleramiento potencial de procesos erosivos, sin embargo, la empresa MONTECZ SA sustenta que dichos procesos se presentaron a distancias lejanas a la colocación de los salvos detonados, por lo tanto no tuvieron ninguna incidencia en los deslizamientos (...)

En virtud a lo anterior, se determinan entonces que la zona donde se llevó a cabo el proyecto de exploración sísmica debido a sus condiciones intrínsecas presencia de pendientes pronunciadas, a la geología tectónica, geomorfología y a los depósitos superficiales presentes, es susceptible de generar fenómenos de inestabilidad. Ahora bien, la fuerte acción antrópica contribuye de manera negativa acelerando y/o generando nuevos procesos de inestabilidad; como acción antrópica se entiende la deforestación el uso inadecuado del suelo y el mal manejo de los drenajes.” (fls. 1069 a 1070 cdno. 4 – negrillas adicionales).

12) Ese concepto técnico fue acogido por el jefe la Oficina Jurídica de Cormacarena a través del Auto no. PS.GJ.1.2.64.014.0694 del 20 de marzo de 2014 en el cual se le solicitó a Montecz SA que aportara las coordenadas de todos y cada uno de los “salvos” instalados en los predios con el fin de determinar si hubo incumplimiento frente a las distancias respecto de los sitios donde se habían reportado afectaciones (fls. 883 a 886 .509 cdno. 2).

13) Esa actuación administrativa realizada por Cormacarena culminó con la Resolución no. PS.GJ – 1.2..6.15. 0609 del 05 de mayo de 2015 por medio de la cual se dieron por cumplidas las obligaciones emanadas de la Resolución no. PMGJ 1.2.6.010.715 del 29 de abril de 2010 y de los requerimientos realizados por causa del desarrollo del proyecto de exploración sísmica Llanos 36-3D (fls. 1085 a 1093, cdno. 4).

14) De otra parte, en la audiencia llevada a cabo el 5 de agosto de 2016, el tribunal decretó como prueba la práctica de un dictamen pericial a costa de los demandantes

con el objeto de realizar una descripción general de los predios afectados, de las afectaciones materiales sufridas y el valor de los eventuales perjuicios causados⁴⁴.

El dictamen fue rendido por el señor Wilson Efraín Cano Herrera quien dijo ser ingeniero forestal con especialización en gestión ambiental y maestría en gestión ambiental, quien, no solamente se refirió a la experticia encomendada, sino que, también a la causa de los deslizamientos, sobre lo cual expresó:

“Los deslizamientos reportados se encontraban en una zona en donde las condiciones no son muy favorables para la estabilidad de los taludes, ya que la combinación de los diferentes factores analizados anteriormente generan una alta probabilidad de presentar movimientos de tierras que puede generar grandes pérdidas económicas para los afectados.

La combinación de una pendiente alta y un clima cálido superhúmedo genera una escorrentía superficial pronunciada de alta velocidad, este tipo de drenaje afecta fuertemente la estabilidad de los taludes ya que la erosión que genera es alta.

Así mismo, las formaciones presentes en los deslizamientos en su mayoría son arcillas, las cuales en épocas secas tienden a generar grietas y en las épocas húmedas el agua entea por estas aumentando la presión y el riesgo de presentar deslizamientos. Así mismo, este tipo de material geológico no favorece la estabilidad de taludes por su tipo de microestructura.

Toda la combinación de estos factores se ve reflejada en la evaluación y clasificación realizada por el Servicio Geológico de Colombiano, que determinó que esta zona presenta un alto riesgo de experimentar deslizamientos. Así mismo todos los deslizamientos observados se encuentran en zona que van desde muy alto a alto riesgo de movimiento en masa.

El acuerdo con lo soportado por Sarria Molina, dada la condición crítica del terreno, y teniendo en cuenta que los disparos se hicieron entre los 6 y 12 m de profundidad, es posible que los disparos hayan generado los deslizamientos locales de los predios.

Adicionalmente tampoco se puede descartar que las detonaciones efectuadas en estos predios pudieron haber intensificado los riesgos de deslizamientos en zonas con cárcavas, reptaciones o remociones en masa, ya que la norma de Cormacarena exige que no se realicen detonaciones de cargas a menos de un radio de 50 , a cualquier cárcava, reptación, remoción en masa y barranco, porque el que MONTECZ haya cumplido con esta condición no se puede comprobar, porque no se conoce un levantamiento previo de este tipo de movimientos en masa en las zona donde se realizaron los disparos (...).

Por medio de la herramienta SIG se realizó un cálculo de la distancia de cada una de las infraestructuras dañadas, al punto de disparo más cercano. Con

⁴⁴ Específicamente la orden fue la siguiente: “se decreta la práctica de un dictamen pericial a costa de los demandantes, designación que recae en cabeza del Auxiliar de la Justicia Wilson Efraín Cano Herrera, a fin de que informe lo siguiente: 1.- Descripción general de los predios afectados, con área aproximada de los mismos. 2.- Descripción de las afectaciones materiales de cada predio y concepto acerca de si las áreas afectadas pueden volver a utilizarse para los fines que naturalmente estaban destinadas. 3.- Valor de los eventuales perjuicios causados (daños materiales en modalidades de daño emergente y lucro cesante), de conformidad con los predios de las hectáreas y el uso del suelo de cada predio” (fl. 534 cdno. 2).

lo que se encontró que dos estaban entre los 100 y 130 metros, 4 entre los 130 y 150 metros, y 4 a más de 150 metros (...).

Las distancia mínimas para la detonación de cargas exigidas por Cormacarena no puede ser menos de 100 metros de cualquier vivienda de concreto, bahareque o de madera, por lo que en la actividad se cumplió la norma. Sin embargo, dada la inestabilidad de estos terrenos, los disparos realizados por la actividad de explotación sísmica pudieron haber aumentado la probabilidad de movimientos locales en masa y afecta las estrcuturas (...)

Se registran los nacederos que los propietarios dicen que fueron afectados por las actividades sísmicas y para cada uno de estos, por herramientas SIG, se calculó la distancia al punto de disparo más cercano. Los propietarios de los predios reportaron que varios de estos nacederos han disminuido sus caudales, y algunos ya están secos.

Se encontró que en solo 10 de los 22 nacederos reportados en todos los predios se cumplió la distancia mínima exigida por Cormacarena. El resto de nacederos pudieron haber sido afectados por la actividad sísmica realizada en esta zona, debido a que las fracturas generadas por la detonación pueden generar un aumento de la infiltración, disminuyendo la disponibilidad de agua superficial. No obstante para asegurar si esto (sic) se requiere estudios más específicos y realizar balances hídricos”⁴⁵. (negrillas adicionales).

En ese mismo dictamen se transcribió el concepto rendido por Luis Enrique Bernal, geólogo que habría colaborado igualmente con su elaboración, en el correspondiente extracto expresó:

“En mi concepto al superponer la información tectónica de la zona con la cartografía geológica que no fue levantada por un geólogo con experticia en el tema, junto con el mapa de amenazas evidencia la fragilidad de cualquier vibración de los materiales superficiales tanto antropogénica como natural dada las condiciones geológicas y sísmicas del Piedemonte de la Cordillera oriental en donde se ubica la zona de interés.

Por lo tanto, en mi concepto la sísmica adelantada en la zona es en buena parte responsable de la inestabilidad de las laderas”⁴⁶. (negrillas adicionales)

15) Ese dictamen fue objeto de contradicción en audiencia de pruebas del 25 de mayo de 2017⁴⁷, oportunidad en la cual el perito Wilson Efraín Cano ratificó lo allí expresado, de lo afirmado por el auxiliar de la justicia se destaca lo siguiente:

“El tema de la sísmica terminó siendo un proceso gatillo, un proceso detonante, yo tengo esta condición, la conozco y si yo le agrego una gota más, se me regó el vaso, hoy no le puedo decir a este auditorio que yo voy a dar la certeza, yo estoy estableciendo lo que encontré con los documentos que encuentro, con la información aportada antes del 2011, posterior la 2011, es más, tengo que llamar la atención sobre algo INGEOMINAS lleva haciendo la identificación de que nuestra cordillera

⁴⁵ Páginas 127 y 128, archivo: ED_DICTAMENCDL818(.pdf), índice 2 Samai.

⁴⁶ Pagina 180, archivo: ED_DICTAMENCDL818(.pdf), índice 2 Samai.

⁴⁷ Disponible en: <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/a65f4c36-3073-4f6d-bb04-eebdda9a275b>.

oriental, todo el pie de monte llanero es de formación reciente (...) que la cordillera oriental fue la última que se levantó (...) en esa condición, lo que estructuralmente se encuentra son estructuras no consolidadas, es decir que si usted las toca, se van a mover”⁴⁸. (negrillas adicionales)

Igualmente es importante destacar que en la audiencia de pruebas que tuvo continuación el 1º de agosto de 2017⁴⁹ el apoderado de la ANH le preguntó al perito Wilson Efraín Cano si este contaba con experiencia en temas de exploración sísmica, el auxiliar de la justicia expresó que no había laborado en ese tema en específico⁵⁰.

16) Con el propósito de controvertir las conclusiones que sobre el nexo causal se expresaron en el dictamen pericial del perito Wilson Efraín Cano, los apoderados de la ANH y de Montecz SA solicitaron que fueran recibidos seis (6) “*testimonios técnicos*”, tres (3) por cada uno de esos entes accionados, a lo cual accedió el tribunal.

De las declaraciones que se practicaron es preciso destacar la de Wolfgang David Moscoso Sepúlveda (ingeniero ambiental de Montecz SA) -recibida en audiencia de pruebas del 17 de agosto de 2017, y lo expresado por Carlos Alberto Rey (geólogo de la ANH) y Roberto Carlos Aguilera Vaca (geólogo de Montecz SA) en la inspección judicial realizada el 21 de febrero de 2020 (fls. 1208 y 1209 cdno. 4).

Sobre ese punto debe advertirse que, si bien tales personas en estricto sentido no reúnen la condición de “*testigos técnicos*”, pues, aunque el ordenamiento procesal permite a los declarantes emitir valoraciones o conceptos técnicos, científicos o artísticos, solamente pueden hacer afirmaciones acerca de aquellos aspectos puntuales sobre los cuales tienen conocimiento directo⁵¹, condición esta última que no se cumple en el caso concreto porque es claro que tales expertos no pudieron haber presenciado de manera directa la ocurrencia de todas las afectaciones alegadas por los demandantes.

No obstante, sus apreciaciones serán valoradas como opiniones de expertos sobre la materia de exploración sísmica, elementos de convicción que no pueden ser ignorados

⁴⁸ Disponible en: <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/a65f4c36-3073-4f6d-bb04-eebda9a275b>.

⁴⁹ Disponible en: <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/66ab3b98-5044-4cdf-b64f-fce418a60af2>.

⁵⁰ Específicamente manifestó: “*he participado de manera privada formando parte de equipos de interventoría y consultoría en materia ambiental (...) he tenido además temas relacionados no específicamente en proyectos de sísmica, pero si he tenido que valorar daños de esta índole (...) he trabajado con Cormacarena, con Corporinoquia, con la Alcaldía de Villavicencio y el departamento del Meta (...) he trabajado con muchos más expertos en la materia*”

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de septiembre de 2021, radicación no. 05001-23-31-000-2000-002590-01 (44.931), CP Guillermo Sánchez Luque.

dado que fueron solicitados por la ANH y Montecz SA y decretados en la debida oportunidad, además, revisten especial relevancia para resolver el aspecto central de la apelación consistente en la existencia o no de un nexo causal entre el daño alegado y la conducta de las entidades demandadas.

Las intervenciones fueron las siguientes:

a) Wolfgang David Moscoso Sepúlveda, dijo ser ingeniero ambiental y sanitario, especialista en derecho y medio ambiente, coordinador del programa de exploración ambiental desarrollado por Montecz SA en el primer semestre del año 2011 en el marco de la actividad de exploración sísmica⁵².

Expresó que de acuerdo con diversos estudios geofísicos —entre ellos uno realizado por la Universidad de los Andes, a cargo del profesor Alberto Sarria— los impactos derivados de la exploración sísmica son puntuales, tanto en el tiempo como en su localización espacial; señaló que la zona es geológicamente activa y que los procesos erosivos se vieron acelerados por las intensas lluvias ocurridas en el año 2011 sumadas al cambio en la cobertura vegetal, factores que provocaron la pérdida de consistencia del suelo y favorecieron la generación de dichos procesos erosivos.

Dijo sustentar esa aseveraciones en un análisis multitemporal realizado por Montecz SA y en la comparación de fotografías satelitales con una diferencia de trece (13) años que evidenciaba una modificación significativa de la cobertura vegetal: mientras que en 1997 se registraba un 67,62 % de bosque denso, para el año 2010 —esto es, antes del desarrollo de la actividad sísmica— dicho porcentaje se redujo al 59 %, con un incremento correspondiente de áreas destinadas a pastos limpios; este cambio reflejaba la ampliación de la frontera agrícola y ganadera y se traducía en una pérdida aproximada de 900 hectáreas de bosque denso.

Ante la pregunta acerca de si la exploración sísmica podía considerarse un “efecto gatillo” de las afectaciones al terreno alegadas manifestó puntualmente que no era posible atribuir a la sísmica la causación de los procesos erosivos; aunque las lluvias constituían un factor incidente, que dichos procesos obedecían a una concurrencia de causas, entre las cuales le dio especial relevancia a la pérdida de la cobertura vegetal;

⁵² Disponible en: <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/66ab3b98-5044-4cdf-b64f-fce418a60af2>.

agregó, además, que los impactos de la actividad sísmica no superaban un radio de dos (2) metros, afirmación que sustentó en referencias bibliográficas especializadas.

Adicionalmente, puso de presente haber tenido conocimiento directo del predio del señor Tiberio Zamora, en el cual existía un nacedero de agua documentado mediante acta de vecindad del año 2011, indicó que realizó una nueva visita al predio en el año 2014 y constató que dicho nacimiento de agua aún existía tres años después de ejecutada la actividad sísmica y que se encontraba a una distancia superior a los cien (100) metros, circunstancia que afirmó haber verificado personalmente durante una de sus salidas de campo.

b) Por su parte, Roberto Carlos Aguilera Vaca⁵³ declaró en la inspección judicial realizada el 21 de febrero de 2020 mientras se realizaba un recorrido en el predio denominado “La Selva”; luego de observar las afectaciones sufridas en ese inmueble consideró que no era posible determinar que los daños producidos fueran producto de la exploración sísmica, por cuanto advirtió la presencia de cicatrices en las montañas que era provocadas por la geodinámica de la zona por tratarse de una pendiente alta en la cual se presentan movimientos en masa de manera natural y por efecto de las temporadas invernales.

Una vez consultado el dictamen pericial del auxiliar de la justicia Wilson Efraín Cano Herrea expresó:

“La sísmica no genera estos efectos puesto que el terreno es un piedemonte donde confluyen varias características que hace que la geodinámica sea visible en el sector, ya que es una zona por donde pasan grandes fallas con la de Guaicaramo que se extiende de sur a norte por todo el piedemonte y es una falla muy activa producto de muchos de los sismos reportados en la historia de Colombia.

Por otra parte la pluviometría es otro factor que interviene debido a que la zona donde se desarrolló la sísmica es un lugar en el que llueve mucho. Está la parte de toda la geomorfología de una zona con unas pendientes de estas, que naturalmente generan todos los movimientos en masa, movimiento de reptación como huellas transversales a la montaña en movimientos de flujo más dinámicos porque son producto de las pendiente de las laderas porque cuando hay lluvias repentinas y fuertes ocasionan que por los llamados cauces juveniles que se están formando baje más agua y el material que está sobre las paredes se arrastra, entonces lo que yo veo es un panorama producto de una dinámica natural en un piedemonte⁵⁴. (negritas adicionales)

⁵³ Geólogo con 20 años experiencia en la industria petrolera y minera en Colombia, en geofísica, estratigrafía y prospección de hidrocarburos, asesor de Montecz SA.

⁵⁴ Disponible en: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/stectadminmet_cendoj_ramajudicial_gov_

c) A su turno, Carlos Alberto Rey González⁵⁵, en la misma diligencia de inspección judicial expuso que los daños advertidos no se pueden atribuir a una única causa en la medida que finalmente es la gravedad la fuerza que genera los deslizamientos, aunado al hecho de que la socavación de los ríos, los tipos de roca con condiciones de permeabilidad y porosidad que generan superficies deslizantes que sumadas a la inclinación de la superficies de la zona generan los movimientos en masa que son comunes en el piedemonte llanero y no solamente en la zona donde se desarrolló la actividad de exploración sísmica Llanos 36 – 3D, a lo cual agregó la siguiente consideración:

*“Lo que me llama la atención con los testimonios dados por los dueños de los predios y el perito es que para ellos el momento en que ocurren los fenómenos es en la temporada de lluvias como es de esperar, cuando aumenta la fuerza de las quebradas por el mayor caudal, socavan más los fondos de las laderas y adicionalmente esa agua percola y encuentra este tipo de superficies”.*⁵⁶

3.3.2 Análisis puntual de los argumentos de la apelación

1) Sobre los argumentos puntuales de la impugnación objeto de decisión debe resaltarse que parte de ellos se refirieron a supuestas irregularidades procesales sobre los cuales la Sala ya se pronunció en los acápites precedentes.

2) Ahora bien, en cuanto a la tesis del “efecto gatillo” atribuida a la exploración sísmica y sobre la cual insiste la parte recurrente debe resaltarse, en primer lugar, que la única prueba que respalda de manera directa esa aseveración es el dictamen pericial rendido por el señor Wilson Efraín Cano Herrera, empero, este adolece de deficiencias sustanciales que impiden otorgarle la entidad probatoria pretendida por el apelante, por las siguientes razones:

a) Extralimitación del objeto del dictamen, el peritaje fue decretado con el propósito específico de verificar las afectaciones materiales de los predios y realizar una estimación preliminar de eventuales perjuicios, no para establecer la causa geológica o geotécnica de los deslizamientos, aspecto que exige un análisis altamente

[co/EjqpeX2vroBLgXqQbjKqjrcBbRdPRLpugiK3OdJz11Yt7Q?e=aLxGHc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/stectadminmet_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjqpeX2vroBLgXqQbjKqjrcBbRdPRLpugiK3OdJz11Yt7Q?e=aLxGHc).

⁵⁵ Refirió ser licenciado en matemáticas, geólogo con una maestría en geofísica, haber laborado la mayor parte del tiempo en el Insitituto Geológico Colombiano y en los últimos 20 años en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), con amplia experiencia en sismología y sísmica

⁵⁶ Disponible en: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/stectadminmet_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjqpeX2vroBLgXqQbjKqjrcBbRdPRLpugiK3OdJz11Yt7Q?e=aLxGHc.

especializado; empero, el perito extendió sus conclusiones hacia la determinación del nexo causal, pronunciándose sobre un objeto distinto y más amplio al fijado en el auto que decretó la prueba, es decir, sobre un preciso aspecto para el cual no fue designado no tampoco decretada esa prueba en particular.

b) Falta de idoneidad técnica para emitir conclusiones definitivas en materia geológica, si bien el señor Wilson Efraín Cano Herrera manifestó ser ingeniero ambiental con conocimientos en ingeniería forestal, no acreditó formación ni experiencia especializada en geología, geotecnia o sismología, disciplinas indispensables para establecer científicamente la génesis de procesos de remoción en masa en el piedemonte llanero; incluso, durante la audiencia de pruebas reconoció expresamente no tener experiencia específica en exploración sísmica, lo cual debilita de manera significativa la solvencia técnica de sus conclusiones.

c) Colaboración no acreditada del geólogo Luis Enrique Bernal; aunque el perito Wilson Efraín Cano Herrea sostuvo haber contado con el apoyo de dicho experto, en el expediente no obra prueba alguna que acredite la formación académica, experiencia profesional o idoneidad técnica de esa persona ni su vinculación formal al dictamen como auxiliar o consultor, circunstancia que impide otorgar valor probatorio autónomo a sus apreciaciones.

iv) Carácter hipotético y no concluyente de las conclusiones causales; el propio dictamen reconoce que la sísmica “*es posible*”, “*no se puede descartar*” o “*pudo haber aumentado la probabilidad*” de los deslizamientos, expresiones que evidencian un enfoque meramente probabilístico y conjetural; además, el perito fue explícito en expresar que no podía ofrecer certeza sobre la causalidad y que para confirmarla serían necesarios estudios más específicos, en consecuencia, no se configura una prueba técnica clara, precisa y concluyente del nexo causal.

Por lo anterior, es claro que el tribunal actuó correctamente al otorgar valor probatorio restringido al aludido dictamen pericial, en especial para efectos del análisis del nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad patrimonial extracontractual.

3) Para efectos de lo anterior, también cobra especial relevancia el contenido y las conclusiones de los conceptos técnicos proferidos por Cormacarena, autoridad

ambiental competente, pues, estos descartaron de manera expresa que la exploración sísmica hubiera sido la causa determinante de los deslizamientos.

De dichas actuaciones administrativas se desprende que (i) Montecz SA acató y respetó las distancias mínimas ambientales para la detonación de cargas explosivas conforme a la resolución que otorgó los permisos de concesión de aguas y vertimientos, (ii) las visitas técnicas realizadas por la autoridad ambiental no evidenciaron incumplimientos técnicos ni infracciones ambientales atribuibles a la sísmica y, (iii) los procesos erosivos observados se relacionan principalmente con condiciones intrínsecas del terreno, tales como pendientes pronunciadas, alta susceptibilidad geológica, depósitos coluviales, clima húmedo y saturación de suelos.

Estas conclusiones, provenientes de la autoridad ambiental también desvirtúan la tesis de la parte actora y constituyen un elemento objetivo y especializado de alto valor probatorio.

4) En cuanto a la relevancia del fenómeno meteorológico de La Niña y de las lluvias extraordinarias, contrario a lo sostenido por la parte actora, este hecho sí emerge como un factor altamente relevante y probado en el proceso para explicar los deslizamientos ocurridos en la zona.

En efecto, el informe meteorológico del IDEAM acredita que el 30 de noviembre de 2011 se registraron precipitaciones extraordinarias (170 mm) en el municipio de Acacías; adicionalmente, los informes de Cormacarena sobre la emergencia invernal de noviembre de 2011 dan cuenta de avalanchas, crecientes súbitas y remociones en masa generalizadas en amplios sectores de los municipios de Villavicencio y Acacías (Meta).

Se trata entonces de un evento climático extremo, probado documentalmente, que coincide temporalmente con la ocurrencia de los deslizamientos y que resulta plenamente idóneo para explicarlos; llama la atención que el perito prácticamente no profundizó en el análisis técnico de este fenómeno, pese a su evidente relevancia causal, omisión que fue advertida y razonadamente cuestionada por los expertos traídos a declarar por la ANH y Montecz SA.

5) En esa línea de comprensión, también debe destacarse que las conclusiones del dictamen pericial fueron severamente cuestionadas por los expertos que rindieron declaración por solicitud de la ANH y Montecz SA, quienes, muy a diferencia del perito, acreditaron formación especializada y amplia experiencia en geología, geofísica y exploración sísmica; si bien estos expertos manifestaron haber laborado con las entidades demandadas, esa sola circunstancia no desvirtúa por sí solo su idoneidad técnica, máxime cuando (i) explicaron con solvencia argumentativa y lógica científica las causas reales de los movimientos en masa, (ii) coincidieron en señalar la imposibilidad física y técnica de que las detonaciones sísmicas, dadas sus magnitudes y distancias, actuaran como “efecto gatillo” de procesos erosivos de gran escala y, (iii) sustentaron sus afirmaciones en la geodinámica natural del piedemonte llanero, la actividad tectónica y la pluviometría extrema.

En ese contexto, esas declaraciones, valoradas en conjunto con los informes administrativos de Cormacarena y climáticos del IDEAM, refuerzan la inexistencia del nexo causal alegado por la parte actora.

6) En relación con la carga de la prueba y la supuesta exigencia desproporcionada impuesta a la parte actora por el *a quo* debido a su condición económica el argumento no resulta de recibo, es claro que los accionantes contaron con plenas oportunidades procesales para solicitar y aportar desde el inicio del proceso pruebas técnicas idóneas, incluidos estudios geológicos o geotécnicos especializados orientados a la demostración del nexo causal; en ese marco, la falta de acreditación de dicho elemento —cuya carga recae en quien lo alega, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso— no puede trasladarse ni flexibilizarse en detrimento de los principios de contradicción, seguridad jurídica y equilibrio procesal, ni justificar una alteración de las reglas probatorias aplicables al caso objeto de análisis.

7) Desde otro punto de vista, en cuanto al hecho consistente en que la ANLA mediante la Resolución no. 0679 del 12 de julio de 2013 denegó la licencia ambiental solicitada por Montecz SA para las actividades de perforación del bloque Llanos 36, es importante resaltar que esta se refirió a una etapa posterior, autónoma y técnicamente diferenciada dentro del ciclo de los proyectos de hidrocarburos.

Ello se desprende del propio contenido del acto administrativo en cuestión, en el cual la autoridad ambiental sustentó su decisión, exclusivamente, en criterios de carácter prospectivo y preventivo, asociados a la alta susceptibilidad del área a fenómenos de

remoción en masa, a las condiciones geotécnicas propias del piedemonte llanero y a la aplicación del principio de precaución ambiental; en ningún apartado de dicha resolución se afirmó que la exploración sísmica previamente ejecutada hubiese sido ilegal, irregular o causante de los daños alegados por los demandantes.

En ese sentido, como lo señaló acertadamente el tribunal de primera instancia —y lo ratifica esta Sala—, la negativa de una licencia ambiental no constituye, por sí sola, prueba suficiente del nexo causal entre una actividad previamente ejecutada y un daño determinado.

En el presente caso, debe resaltarse que la licencia fue negada aproximadamente dos años después de culminada la exploración sísmica, que se trató de una decisión administrativa de naturaleza preventiva y no sancionatoria y que el acto administrativo no incorporó un análisis causal concreto que permitiera vincular la actividad sísmica con las afectaciones prediales reclamadas; por consiguiente, dicho acto administrativo no desvirtúa las conclusiones técnicas emitidas por Cormacarena ni mucho menos releva a la parte actora de la carga probatoria que le corresponde de demostrar, mediante estudios o dictámenes especializados e idóneos, que la exploración sísmica fue la causa eficiente de los daños cuya reparación se pretende.

8) De otra parte, en cuanto a la crítica relativa a la aplicación del título jurídico de riesgo excepcional y no el de falla del servicio, debe precisarse que dicho debate carece de relevancia práctica en el presente caso, por cuanto el análisis debe culminar legítimamente en el estadio previo del nexo causal; en ausencia de prueba suficiente que vincule causalmente la actividad sísmica con los daños alegados no es posible avanzar hacia el examen de la imputación, ambos títulos jurídicos de imputación presuponen, como mínimo, la existencia de una relación causal demostrada.

9) De igual manera, si bien es cierto que el otorgamiento de permisos para la ocupación temporal de los predios no exonera automáticamente de responsabilidad por eventuales daños, lo verdaderamente relevante para la prosperidad de las pretensiones era demostrar la existencia de un nexo causal entre la actividad sísmica y las afectaciones alegadas, aspecto que, como se ha expuesto, no fue acreditado de manera idónea ni suficiente en el proceso.

10) Finalmente, debe destacarse que esta Subsección ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre casos similares a los aquí debatidos, es decir, respecto de daños

consistentes en afectaciones a terrenos situados en el piedemonte llanero por causa de las actividades de exploración sísmica realizada por Montecz SA; en esos casos también se negaron las pretensiones de la demanda por la no demostración del nexo causal, específicamente en las sentencias del 7 de febrero de 2025, expediente no. 50001-23-33-000-2014-00126-01 (68.723) CP Fredy Ibarra Martínez y del 28 de abril de 2025 con radicación no. 50001-23-33-000-2014-00128-01 (68.968) CP Alberto Montaña Plata.

4. Conclusión

No prospera el recurso de apelación presentado por la parte actora, conforme a lo anunciado, si bien respecto de algunos demandantes se logró acreditar la legitimación en la causa por activa y la existencia material de ciertas afectaciones, no se demostró de manera idónea y suficiente el nexo causal entre los daños alegados y la actividad de exploración sísmica atribuida a la ANH y Montecz SA; en ausencia de este presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, no resulta jurídicamente viable acceder a las pretensiones.

5. Condena en costas

De conformidad con el artículo 365, numeral 1, del CGP⁵⁷, “*se condenará en costas (...) a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación*”; no obstante, es preciso señalar que, en materia de costas, el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se rige por la norma especial del artículo 65 de la Ley 472 de 1998⁵⁸; con fundamento en esta disposición, esta Subsección ha entendido⁵⁹ que solo procede la condena en costas cuando la sentencia acoge las pretensiones, razón por la cual en los fallos absolutorios no hay lugar a su imposición y como en el presente asunto la decisión se orienta a negar las pretensiones de la demanda, no habrá lugar a condena en costas en segunda instancia.

⁵⁷ Norma aplicable en atención a lo decidido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 14 de noviembre de 2024, exp. 69.376, MP José Roberto Sáchica Méndez, en el cual se estableció que, respecto del trámite de apelación de las sentencias proferidas en el marco del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas rigen las normas contenidas en el CGP y en la Ley 2213 de 2022 (salvo en lo que atañe a la oportunidad para sustentar el recurso de apelación y la notificación al Ministerio Público).

⁵⁸ El artículo 65 de la Ley 472 de 1998, dispone: “*La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y, además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá: (...) 5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia*” (negritas adicionales).

⁵⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 17 de octubre de 2025, radicación no. 25000-23-41-000-2013-01191-01 (70.460), CP Fredy Ibarra Martínez.

En mérito de lo expuesto, el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1º) Modifícase la sentencia de primera instancia proferida el 7 de julio de 2022 por el Tribunal Administrativo del Meta, Sala Sexta Oral, la cual queda así:

***“Primero: Declárase** de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes Ángel María Ardila Celis, Luis Evelio Lara Rodríguez, Bertilda Cruz de Baquero, José Ernesto Díaz Rojas, Flor Mercedes Mora respecto del inmueble “El Chircal”, Euclides Villamil y Deciderio Celis Gordillo.*

***“Segundo:** Respecto de los demás demandantes que integran el grupo actor, **niegánse** las pretensiones de la demanda.*

***“Tercero:** Sin condena en costas”*

2º) Abstiénese de condenar en costas en segunda instancia.

3º) Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **devuélvase** el expediente al Tribunal de origen con las correspondientes constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Presidente de la Subsección
(Firmado electrónicamente)

ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA
Magistrado
(Firmado electrónicamente)